

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de
SCOTIBANK COLPATRIA S.A. contra LINA CLEMENCIA SÁNCHEZ
BUSTAMANTE Exp.:043- 2021-00273-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 30 de junio del 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Lina Clemencia Sánchez Bustamante, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que fue notificada bajo las previsiones del artículo 806 del 2020, sin el cumplimiento de cada uno de los requisitos que dicha normativa prevé, aduciendo que no le fue entregado la totalidad de los documentos contentivos de la demanda.

2.- Mediante proveído de 30 de junio de 2022, se tomaron las siguientes disposiciones **i)** no tuvo en cuenta la notificación adelantada por el la parte actora, por cuanto no se adjuntó a esta los traslados correspondientes como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; **ii)** en razón al poder arrimado por la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, ordenado a la Secretaría del Despacho remitir el respectivo link para que esta ejerciera su derecho de contradicción; **iii)** en tanto no se tuvo en cuenta las actuaciones adelantadas para integrar el contradictorio, no se dio trámite a la nulidad alegada y **iv)** autorizó el retiró de la demanda acumulada.

3.- Inconforme con la anterior determinación el petente interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que: **i)** se debe dar trámite a la nulidad planteada, ya que se está trastocando el debido proceso de su prohijada, **ii)** no es dable que se le tenga por notificada por conducta concluyente, en virtud que no han tenido acceso al expediente judicial y **iii)** adujo que el retiro de la demanda acumulada no era procedente, en razón que la misma sólo procede cuando no se hubiese

notificado la parte demandada.

4.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2021 se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado se confirmará, pues conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás precisados, es claro que el proceso ejecutivo no adolece de las irregularidades señaladas por la recurrente, comoquiera que el juez a quo mediante proveído de 30 de junio de 2022, concluyó de la revisión del expediente, que: “no es posible tener en cuenta la notificación vista pdf 13 por cuanto revisados los cotejos y comparados con la documental obrante a pdf 02 y 03 del expediente electrónico, se tiene que no se adjuntó de manera completa a la notificación de los traslados correspondientes, como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha en que se remitió el correo electrónico”.

3.1 En ese contexto, alega el impugnante que las respectivas comunicaciones para enterarlo de la acción en su contra no fueron entregadas de manera íntegra, pues bien, con estribo en los elementos de convicción que obran en el expediente y pese a los argumentos esbozados por la inconforme, pronto se advierte que la decisión ha de mantenerse, habida cuenta que la actuación que censura no fue tenida en cuenta por el a quo, además que, es claro que en la misma decisión se está garantizando el derecho

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

de defensa del extremo pasivo, ya que, si bien se está teniendo por notificada al extremo pasivo por conducta concluyente bajo los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso, también lo es que, se dio la directriz a la Secretaría del Despacho de remitir a la demandada y su apoderado link de acceso al expediente, advirtiéndolo además que, el término para ejercer su derecho de defensa correría desde su entrega efectiva, por lo que, no le asiste razón al manifestar que no cuenta con el expediente para ejercer el derecho de contradicción de su prohijada.

Conforme lo expuesto, se itera, no se configuraron las irregularidades alegadas, pues, resulta evidente que en efecto como lo señalo el juez de conocimiento por sustracción de materia, no era dable dar trámite a la solicitud de nulidad alegada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

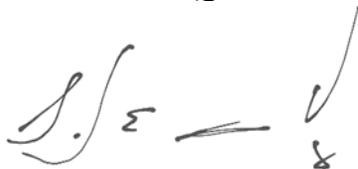
1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 30 de junio del 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Alba Eliana Díaz Espitia
Demandado	Luis María Díaz y Adalgisa Espitia Guzmán
Radicado	110013103044201900851 01
Instancia	Segunda
Asunto	Reposición

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Adalgisa Espitia Guzmán contra el auto de 16 de febrero de 2023 emitido por esta sede judicial, mediante el cual aceptó el desistimiento de la apelación contra providencia proferida el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá D.C.¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 16 de junio de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Circuito de esta ciudad rechazó la demanda de reconvención impetrada por Luis María Díaz (q.e.p.d.) y Adalgisa Espitia Guzmán², decisión que fue apelada³ y correspondió en reparto al presente despacho.

2.- El 9 de febrero de 2023 la señora Alba Eliana Díaz Espitia (parte activa de la demanda principal) manifestó desistir del recurso en ocasión al fallecimiento del señor Luis María Díaz y a su condición de sucesora procesal⁴.

3.- Mediante providencia de calenda 16 de febrero de 2023, esta judicatura aceptó el desistimiento⁵.

4.- Contra esa determinación, el apoderado de la demandante en

¹ Archivo 07. *AceptaDesistimientoRecurso 044-2019-00851-01* de la carpeta 02. Cuaderno Tribunal del expediente digital.

² Archivo 10*AutoRechazaDemanda_2021-06-16_10-58* de la carpeta 02*DemandaReconvencion* de carpeta 01. Expediente del expediente digital.

³ Apelación en archivo 12*RecursoReposicionReconvencion* de la misma ubicación.

⁴ Archivo 06. *MEMORIALDESISTIMIENTOAPELACION* de la carpeta 02. Cuaderno Tribunal del expediente digital.

⁵ Archivo 07. *AceptaDesistimientoRecurso 044-2019-00851-01* de la misma ubicación.

reconvención interpuso reposición⁶, con fundamento en que el desistimiento presentado por su contraparte únicamente tiene efectos sobre el fallecido Luis María Díaz y aún son objeto de discusión los derechos de la señora Adalgisa Espitia Guzmán, argumento que será examinado previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como una herramienta procesal mediante la cual, el magistrado sustanciador examinará la cuestión sugerida siempre y cuando la resolución fustigada no sea susceptible de súplica, de tal forma, que la decisión puede ser reformada o revocada según corresponda.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada parcialmente por las razones que se pasan a ver.

3.- El artículo 316 *ídem* faculta a las partes para desistir de los recursos que hayan propuesto y especifica “*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, **respecto de quien lo hace.***” (negrilla fuera del original). Sobre este literal, la Corte Suprema de Justicia estableció que el desistimiento implica un acto dispositivo que entraña la renuncia de un derecho, por lo tanto, únicamente puede afectar a quién lo hace⁷.

4.-En el caso *sub judice* se encuentran las siguientes condiciones:

4.1.- El 5 de noviembre de 2019, Alba Eliana Díaz Espitia impetró demanda de reivindicación de dominio contra Luis María Díaz y Adalgisa Espitia Guzmán⁸.

4.2.- Admitido el libelo, ambos demandados presentaron reconvención⁹ y pretendieron:

4.2.1.- Pretensión principal: Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa suscrito entre el señor Luis María Díaz y la señora Alba Eliana Díaz Espitia protocolizado en escritura pública n°. 2568 de 20 de octubre de 2014.

4.2.2. Pretensiones subsidiarias:

a. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa pre aludido por hallarse viciado de dolo atribuible a la señora Alba Eliana Díaz

⁶ Archivo 003EscritoReposicion de la misma ubicación.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (14 de marzo de 1958) [M.P. Luis Fernando Paredes A.]

⁸ Página 46 y subsiguientes del archivo 01DemandayAnexos de la carpeta 01.Expediente del expediente digital.

⁹ Archivo 01DemandaReconvencion de la carpeta 02DemandaReconvencion del expediente digital.

Espitia.

b. Declarar la resolución del negocio previamente identificado por el no pago del precio por parte de la compradora.

c. Declarar la resolución del contrato por mutuo disenso tácito.

4.3.- Mediante auto de 16 de junio de 2021¹⁰, el *A quo* rechazó la contrademanda por cuanto la simulación absoluta y la resolución por mutuo disenso tácito deben formularse en un proceso separado.

4.4.- Esta determinación fue objeto de reposición y subsidiariamente apelación por los demandados, el 22 de junio de la misma anualidad¹¹.

4.5.- Luis María Díaz (q.e.p.d..) falleció el 9 de mayo de 2022. Por ello, el 9 de febrero de 2023, la demandante principal alegó su calidad de sucesora procesal para desistir del recurso¹².

4.6.- Mediante proveído fechado 16 de febrero de 2023, esta sede judicial aceptó el desistimiento.

5.- Lo anterior permite colegir que el desistimiento aceptado únicamente tiene efectos sobre la sucesora procesal de Luís María Díaz, señora Alba Eliana Díaz Espitia, por cuanto esta no puede disponer de los derechos de la señora Adalgisa Espitia Guzmán; cualquier interpretación contraria transgrediría la prerrogativa de acceso a la administración de justicia que tienen los extremos procesales, pues la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“(...) se desprenden las siguientes subreglas, según las cuales ese tipo de desistimiento: (...) (v) puede ser total o parcial, en el segundo caso **el proceso continúa por las aspiraciones o partes que no estén involucrados en él**; (vi) debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes; y (vii) **sólo perjudica a quien lo hace o sus causahabientes.**”* (negrilla fuera del original)¹³.

Así las cosas, se habrá de revocar parcialmente la providencia recurrida y se precisa que el trámite continúa respecto a la señora Adalgisa Espitia Guzmán.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

¹⁰ Archivo 10AutoRechazaDemanda_2021-06-16_10-58 de la misma ubicación.

¹¹ Archivo 12RecursoReposicionReconvencion de la misma ubicación.

¹² Archivo 06. MEMORIALDESISTIMIENTOAPELACION de la carpeta 02. Cuaderno Tribunal del expediente digital.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (14 de diciembre de 2023). Sentencia SC469-2023 [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 16 de febrero de 2023 proferido por esta sede judicial Bogotá D.C., y en su lugar:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por Alba Eliana Díaz Espitia en calidad de sucesora procesal de Luis María Díaz.

2. CONTINUAR el trámite del recurso respecto a Adalgisa Espitia Guzmán.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO. En firme este proveído regrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16886eeb1490e4498160da76dcfccebb244f02adf7794c2da49905f1c1f08e14

Documento generado en 08/02/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
Demandados	Perenco Colombia Limited
Radicado	110013103 050 2023 00208 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Grupo Factoring de Occidente S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de Perenco Colombia Limited, con fundamento en los siguientes hechos:

i). El 9 de agosto de 2022 CPCOL Consulting S.A.S. le cedió los derechos económicos derivados de las facturas FE002760 por valor de \$242.140.873,50 y FE002761 por la cantidad de \$360.209.430, con fecha de vencimiento de 9 de septiembre de 2022 a cargo de la demandada, cesión notificada y aceptada por la deudora en esa misma fecha.

ii) Añadió que Perenco ha realizado algunos abonos lo que implica que le adeuda por concepto de capital \$561.602.994 y de intereses \$93.969.397.

iii) Preciso que la actuación no tiene como objeto promover la acción cambiaria directa, puesto que las facturas podrían no cumplir con los requisitos exigidos en la ley como títulos valores. Sin embargo, estos documentos sí satisfacen los presupuestos señalados en el art. 422 del CGP.

2. A partir de lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo por: a) \$561.602.994 correspondiente al capital de las facturas FEE002760 y FEE002761; y b) los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde su causación y hasta que se pueda verificar el pago de la obligación¹.

3. El juez de primer grado negó el mandamiento de pago. En sustento concluyó que, con las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosó la validación por parte de la DIAN, ni la constancia de inscripción de las mismas en el sistema RADIAN, tampoco el soporte del envío de los cartulares al correo electrónico de la demandada, debido a que el mensaje presentado como prueba de la aceptación de esos documentos corresponde a uno de los representantes suplentes de la convocada (31 may. 2023)².

4. Inconforme la actora interpuso reposición y en subsidio apelación. En fundamento manifestó que en la demanda se precisó que el proceso ejecutivo no tenía por objeto ejercitar la acción cambiaria directa, toda vez que los documentos anexados no cumplen los requisitos legales de las facturas electrónicas como títulos valores, razón por la cual solicitó que estos se tomaran como títulos ejecutivos en los términos del art. 422 del CGP, pues existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada³.

5. El fallador de instancia confirmó su determinación. En síntesis, consideró que, es cierto que en el libelo introductor se expresó que lo pretendido no era iniciar una acción cambiaria, “sino una contractual, por medio de un título ejecutivo complejo”, pero de la revisión de los anexos de la demanda no se adjuntó el escrito

¹ Pdf No. 001 C1

² Pdf No. 009 C1

³ Pdf No. 010 C1.

que contiene el negocio jurídico que “*subyacería a las facturas de venta electrónicas*”, ni la cesión efectuada en relación con esa negociación en favor de la actora, tampoco obran los documentos que muestren la fecha exacta de entrega de los cartulares a la sociedad demandada. Y concedió la alzada en el efecto devolutivo (20 jun. 2023)⁴.

6. Frente a lo resuelto la ejecutante instauró reposición. En resumen, dijo que con esta decisión se “*introdujo un punto nuevo*”, razón por la cual era procedente este medio de impugnación. Alegó que la relación contractual subyacente a las facturas aportadas con la demanda no es parte del título, pues entre los sujetos no existe ningún vínculo de esta naturaleza. Insistió en que los cartulares deben ser considerados de acuerdo con el canon 422 del CGP y que sí aportó prueba de la cesión. Agregó que las documentales echadas de menos por el despacho podrían ser allegados siempre que se le concediera el término para subsanar el libelo⁵.

7. El juzgador de primer grado rechazó el recurso, tras concluir que en su veredicto no se incluyeron puntos nuevos “*sino que se confirmó una misma decisión, pero por razones diferentes*”. Y corrigió de forma oficiosa el auto censurado respecto a que concedía la alzada en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como en un principio lo estableció (7 jul. 2023)⁶.

8. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

I. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el pronunciamiento censurado, será revocado, tal y como pasa verse.

2. En efecto, del estudio del escrito introductorio se observa que la convocante señaló que esta actuación no tenía como objeto “*ejercitar la acción cambiaria directa, puesto que este extremo procesal es consciente de que la factura podría no*

⁴ Pdf No. 012 C1

⁵ Pdf No. 013 C1

⁶ Pdf No. 015 C1

cumplir con todos los requisitos exigidos a las facturas electrónica como títulos valores". Además, indicó que *"el documento aquí presentado debe ser considerado por el Despacho como un título ejecutivo, que cumple con los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor en donde consta una obligación clara, expresa y exigible"*. Anotó que *"existe un crédito, materializado en factura de venta cuyo valor fue aceptado por el deudor y la cesión de derechos fue reconocida por el mismo, según obra en la prueba aportada en el anexo 10. Lo anterior supone que la obligación fue aceptada por el ejecutado y que la existencia del crédito es indiscutible"*.

Y dijo que *"el deudor aceptó el valor de las facturas en su totalidad e, incluso, manifestó que haría el pago directamente a mi poderdante (Anexo 10). Esto implica que no hay discusión alguna sobre la existencia de la obligación, sujetos y objeto"*.

3. No obstante, el juzgador de primer grado al negar el mandamiento de pago realizó el estudio de los documentos con fundamento en las normas que regulan las facturas electrónicas, pese a que la demandante solicitó su análisis como títulos ejecutivos y de acuerdo a los lineamientos del canon 422 del CGP. Y sólo hasta cuando decidió el remedio horizontal estableció que pasó por alto que en el libelo se indicó que lo pretendido no era *"incoar una acción cambiaria, sino una de naturaleza contractual, a través de un título ejecutivo complejo"*, y con base en ello, revisó de nuevo los anexos, para concluir que no se adjuntó otra documentación, circunstancia por la cual reiteró la negativa de librar la orden de pago, pero ya con otros fundamentos.

Lo anterior demuestra que desde un inicio el *A quo* no valoró coherentemente la demanda y denegó el mandamiento con base en unas normas que no le eran las aplicables, debido a que no fueron las que la fundamentaron y cuando la actora radicó el escrito de reposición por medio del cual cuestionó la decisión de 20 de junio de 2023 –que confirmó la negativa de librar el mandamiento de pago, éste se rechazó.

Así las cosas, el juzgador olvidó su deber de dictar la providencia en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, conforme a lo

previsto en el art. 281 del CGP, regla que, aunque se encuentra consagrada como un deber en los casos en que se dicta una sentencia, es cierto que a voces del canon 12 de esta misma codificación, también puede aplicarse al momento de proferir autos.

Respecto a este principio la Jurisprudencia ha enseñado que hace parte del derecho al debido proceso *“puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados”*⁷.

4. Ante este panorama, es evidente que se revocará la providencia censurada, para en su lugar ordenar al *a quo* emitir una nueva providencia, en la que tenga en cuenta las precisiones plasmadas en esta decisión, sin que el sentido de esta providencia esté sugiriendo una decisión en específico. Únicamente se pregona que el interlocutorio que se profiera, estudie la temática expuesta por el demandante, alejada de cualquier consideración relacionada con la acción cambiaria. Sin condena por concepto de costas al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia, para que en su lugar se emita una nueva providencia, con las precisiones plasmadas en esta decisión, según en derecho corresponda.

⁷ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

Segundo. Sin condena por concepto de costas al no aparecer causadas.

Tercero: Ejecutoriada este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ba95f4d2d18139dfdb030f4f596e1c8648b35022f52e16654328b4b8b76bfe**

Documento generado en 08/02/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación
Radicado N°: 11001220300020230114200
Demandantes: Gladys Morales Morales y Otros.
Demandado: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.

Por reunirse los requisitos formales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, artículos 40 a 42 y 46, se dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante Gladys Morales Morales, Cesar Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales contra el laudo arbitral calendarado 6 de febrero de 2023, y cuya aclaración se resolvió en proveído del 13 de febrero siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por los citados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa Propiedad Horizontal.

Segundo: TENER en cuenta para todos los efectos legales, que el recurso se admite por la causal 6ª del artículo 41 *ejusdem* que establecen:

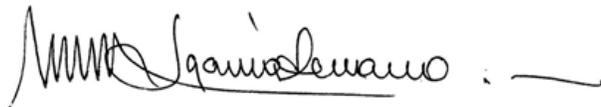
«6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

(...)

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.».

Tercero: INGRESAR el expediente al despacho para proferir, dentro de los tres (3) meses siguientes, la correspondiente sentencia, por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333c1c803c08d50dbc66d7a845cfcdf73f0905127e7f5118812476f515d95d**

Documento generado en 08/02/2024 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N.º: 11001 2203 000 **2023 01919 00**
Demandante: Pedro Joaquín Espitia Moreno
Demandado: Luís Alberto Flórez

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de revisión fue remitido en su totalidad por la autoridad judicial de conocimiento.

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Pedro Joaquín Espitia Moreno, respecto de la sentencia de 31 de octubre de 2022, proferida por el Juez 13 Civil Municipal de esta Ciudad dentro del proceso instaurado por Luís Alberto Flórez Ruíz contra el aquí recurrente y Liberty Seguros S.A. (Rad. 11001 4003 013 2017 00595 00)

CORRER traslado del aludido recurso a la parte convocada por el término de cinco (5) días, previa notificación personal, de conformidad con las disposiciones del canon 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación.

RECONOCER personería jurídica al abogado Rene Moreno Alfonso, como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a883982c96108871978b78d2e55ccbd988f214811fa936981a131f02e2d9b**

Documento generado en 08/02/2024 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01920 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

En firme el presente proveído, por Secretaría ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce84ee9d244345cceed634f5662a52f450bc89c375cf5d70103a5e43f4bedfc**

Documento generado en 08/02/2024 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
25/04/2018	30/04/2018	6	30,72	30,72	30,72
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62

1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26
1/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085
1/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04
1/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125
1/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045
1/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795
1/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28
1/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56
1/01/2024	30/01/2024	30	34,98	34,98	34,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 872.408.379,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 872.408.379,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.369.772.438,34
Total a Pagar	\$ 2.242.180.817,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.242.180.817,34

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000734208	\$ 872.408.379,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000631316	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001023603	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001057656	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00102615	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001011683	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001000283	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000982806	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000962034	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000918248	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000888368	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000874053	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000822136	\$ 0,00	\$ 872.408.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 3.843.173,20	\$ 3.843.173,20	\$ 0,00	\$ 876.251.552,20
\$ 19.822.352,77	\$ 23.665.525,97	\$ 0,00	\$ 896.073.904,97
\$ 19.050.995,22	\$ 42.716.521,19	\$ 0,00	\$ 915.124.900,19
\$ 19.472.519,91	\$ 62.189.041,09	\$ 0,00	\$ 934.597.420,09
\$ 19.395.506,51	\$ 81.584.547,60	\$ 0,00	\$ 953.992.926,60
\$ 18.662.055,41	\$ 100.246.603,02	\$ 0,00	\$ 972.654.982,02
\$ 19.129.625,91	\$ 119.376.228,92	\$ 0,00	\$ 991.784.607,92
\$ 18.396.037,19	\$ 137.772.266,11	\$ 0,00	\$ 1.010.180.645,11
\$ 18.931.743,42	\$ 156.704.009,53	\$ 0,00	\$ 1.029.112.388,53
\$ 18.724.694,30	\$ 175.428.703,83	\$ 0,00	\$ 1.047.837.082,83
\$ 17.332.674,37	\$ 192.761.378,20	\$ 0,00	\$ 1.065.169.757,20
\$ 18.905.893,79	\$ 211.667.271,99	\$ 0,00	\$ 1.084.075.650,99
\$ 18.254.313,96	\$ 229.921.585,95	\$ 0,00	\$ 1.102.329.964,95
\$ 18.880.035,17	\$ 248.801.621,12	\$ 0,00	\$ 1.121.210.000,12
\$ 18.237.622,27	\$ 267.039.243,39	\$ 0,00	\$ 1.139.447.622,39
\$ 18.828.290,93	\$ 285.867.534,32	\$ 0,00	\$ 1.158.275.913,32
\$ 18.862.791,09	\$ 304.730.325,41	\$ 0,00	\$ 1.177.138.704,41
\$ 18.254.313,96	\$ 322.984.639,37	\$ 0,00	\$ 1.195.393.018,37
\$ 18.672.841,80	\$ 341.657.481,17	\$ 0,00	\$ 1.214.065.860,17
\$ 18.011.904,66	\$ 359.669.385,83	\$ 0,00	\$ 1.232.077.764,83
\$ 18.508.403,25	\$ 378.177.789,08	\$ 0,00	\$ 1.250.586.168,08
\$ 18.387.004,85	\$ 396.564.793,93	\$ 0,00	\$ 1.268.973.172,93
\$ 17.435.785,41	\$ 414.000.579,34	\$ 0,00	\$ 1.286.408.958,34
\$ 18.543.052,13	\$ 432.543.631,46	\$ 0,00	\$ 1.304.952.010,46
\$ 17.726.656,68	\$ 450.270.288,14	\$ 0,00	\$ 1.322.678.667,14
\$ 17.881.946,22	\$ 468.152.234,36	\$ 0,00	\$ 1.340.560.613,36
\$ 17.245.895,02	\$ 485.398.129,38	\$ 0,00	\$ 1.357.806.508,38
\$ 17.820.758,19	\$ 503.218.887,57	\$ 0,00	\$ 1.375.627.266,57
\$ 17.969.270,43	\$ 521.188.158,01	\$ 0,00	\$ 1.393.596.537,01
\$ 17.440.273,33	\$ 538.628.431,34	\$ 0,00	\$ 1.411.036.810,34
\$ 17.794.519,32	\$ 556.422.950,66	\$ 0,00	\$ 1.428.831.329,66
\$ 17.008.549,58	\$ 573.431.500,24	\$ 0,00	\$ 1.445.839.879,24
\$ 17.241.353,11	\$ 590.672.853,35	\$ 0,00	\$ 1.463.081.232,35
\$ 17.117.866,35	\$ 607.790.719,70	\$ 0,00	\$ 1.480.199.098,70
\$ 15.636.487,10	\$ 623.427.206,79	\$ 0,00	\$ 1.495.835.585,79
\$ 17.197.274,24	\$ 640.624.481,03	\$ 0,00	\$ 1.513.032.860,03
\$ 16.557.133,56	\$ 657.181.614,59	\$ 0,00	\$ 1.529.589.993,59
\$ 17.029.535,77	\$ 674.211.150,36	\$ 0,00	\$ 1.546.619.529,36
\$ 16.471.642,19	\$ 690.682.792,55	\$ 0,00	\$ 1.563.091.171,55
\$ 16.994.174,13	\$ 707.676.966,68	\$ 0,00	\$ 1.580.085.345,68
\$ 17.047.210,28	\$ 724.724.176,96	\$ 0,00	\$ 1.597.132.555,96
\$ 16.454.531,72	\$ 741.178.708,68	\$ 0,00	\$ 1.613.587.087,68
\$ 16.905.696,38	\$ 758.084.405,06	\$ 0,00	\$ 1.630.492.784,06

\$ 16.522.949,20	\$ 774.607.354,26	\$ 0,00	\$ 1.647.015.733,26
\$ 17.241.353,11	\$ 791.848.707,37	\$ 0,00	\$ 1.664.257.086,37
\$ 17.417.407,74	\$ 809.266.115,11	\$ 0,00	\$ 1.681.674.494,11
\$ 16.238.191,04	\$ 825.504.306,15	\$ 0,00	\$ 1.697.912.685,15
\$ 18.126.196,02	\$ 843.630.502,16	\$ 0,00	\$ 1.716.038.881,16
\$ 18.028.648,79	\$ 861.659.150,95	\$ 0,00	\$ 1.734.067.529,95
\$ 19.198.331,33	\$ 880.857.482,28	\$ 0,00	\$ 1.753.265.861,28
\$ 19.149.963,00	\$ 900.007.445,28	\$ 0,00	\$ 1.772.415.824,28
\$ 20.533.983,67	\$ 920.541.428,95	\$ 0,00	\$ 1.792.949.807,95
\$ 21.313.996,79	\$ 941.855.425,74	\$ 0,00	\$ 1.814.263.804,74
\$ 21.660.561,49	\$ 963.515.987,23	\$ 0,00	\$ 1.835.924.366,23
\$ 23.289.925,51	\$ 986.805.912,74	\$ 0,00	\$ 1.859.214.291,74
\$ 23.452.723,57	\$ 1.010.258.636,31	\$ 0,00	\$ 1.882.667.015,31
\$ 25.711.814,16	\$ 1.035.970.450,46	\$ 0,00	\$ 1.908.378.829,46
\$ 26.649.590,31	\$ 1.062.620.040,78	\$ 0,00	\$ 1.935.028.419,78
\$ 25.003.987,67	\$ 1.087.624.028,44	\$ 0,00	\$ 1.960.032.407,44
\$ 28.186.742,80	\$ 1.115.810.771,24	\$ 0,00	\$ 1.988.219.150,24
\$ 27.681.241,01	\$ 1.143.492.012,25	\$ 0,00	\$ 2.015.900.391,25
\$ 27.751.881,65	\$ 1.171.243.893,90	\$ 0,00	\$ 2.043.652.272,90
\$ 26.478.027,45	\$ 1.197.721.921,35	\$ 0,00	\$ 2.070.130.300,35
\$ 27.052.316,31	\$ 1.224.774.237,66	\$ 0,00	\$ 2.097.182.616,66
\$ 26.579.665,81	\$ 1.251.353.903,48	\$ 0,00	\$ 2.123.762.282,48
\$ 25.178.603,57	\$ 1.276.532.507,05	\$ 0,00	\$ 2.148.940.886,05
\$ 24.833.715,40	\$ 1.301.366.222,45	\$ 0,00	\$ 2.173.774.601,45
\$ 23.250.594,37	\$ 1.324.616.816,81	\$ 0,00	\$ 2.197.025.195,81
\$ 23.638.465,81	\$ 1.348.255.282,63	\$ 0,00	\$ 2.220.663.661,63
\$ 21.517.155,71	\$ 1.369.772.438,34	\$ 0,00	\$ 2.242.180.817,34

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación
Radicado N°: 110012203000202302374 00
Demandantes: INVERJENOS SAS
Demandado: INVERSIONES BOHORQUEZ CAMACHO SAS

Por reunirse los requisitos formales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, artículos 40 a 42 y 46, se dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la convocada INVERSIONES BOHORQUEZ CAMACHO S.A.S., contra el laudo arbitral calendado 8 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por INVERJENOS S.A.S., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Segundo: TENER en cuenta para todos los efectos legales, que el recurso se admite por las causales 4ª y 5ª del artículo 41 *ejusdem* que establecen, en su orden:

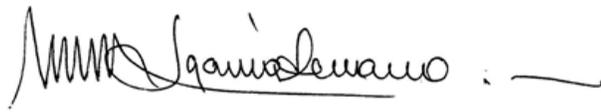
«4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal,

siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión».

Tercero: INGRESAR el expediente al despacho para proferir, dentro de los tres meses siguientes, la correspondiente sentencia, por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b4ca4fe6201da3e44ad2d130c85fe3098a5b598832180f8c1ee334c795ffa**

Documento generado en 08/02/2024 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Recurso extraordinario de revisión de la sociedad Agropecuaria Peñablanca S.A.S.

Expediente: 00 2023 02714 00

Como la demanda se subsanó, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso -CGP-, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión de la sociedad Agropecuaria Peñablanca S.A.S. contra la sentencia que profirió la Delegatura de Procedimientos de la Superintendencia de Sociedades el 22 de octubre de 2023, dentro de la Acción Revocatoria con radicado 2020-480-00003 iniciada por las compañías Emporio Empresarial del Meta S.A.S (en Liquidación) y Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, contra La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial, Agropecuaria Peñablanca S.A.S., Oscar Eduardo Arias Peñuela, Jaime Andres Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela De Arias.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la demanda a los convocados por el término de cinco (5) días para los efectos del artículo 91 *ibidem*.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Natalia Gómez Franco, como apoderada judicial de la Sociedad Agropecuaria Peñablanca S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 359 *idem*, con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan causar, la parte demandante deberá **PRESTAR** caución, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del CGP, por valor de

\$10.552.292.545,642, la cual deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Conforme a la prueba pericial deprecada, por motivos de celeridad procesal, se requiere a la parte recurrente para que de conformidad con el artículo 227 del CGP, en el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se aporte al plenario el dictamen anunciado. Se advierte que tal medio de convicción debe contener los requisitos señalados en el artículo 226 *ibidem*.

SEXTO: Por secretaría, proceda a la descarga del enlace electrónico incluido en el archivo 08SolicitudMedidasCautelares, que contiene el documento completo de la subsanación de la demanda, una vez hecho ello agréguese al plenario digital principal.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Expediente: 00 2023 02714 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c954579879b178fb21481ed1e46d6a83ee6f27f654a70110868aa6ecaf391**

Documento generado en 08/02/2024 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III. Exp. 000-2023-02932-00.

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el estrado judicial y la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, mencionados en la referencia, por la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, al interior del juicio verbal promovido por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra Omar Eduardo Suárez Gómez, con radicado n.º 11001-3103-003-2023-00362-00 .

Juzgado Tercero Civil del Circuito-

I. ANTECEDENTES

1.- El 2 de febrero de 2018 fue radicada ante la Superintendencia de Sociedades acción de responsabilidad contra los administradores y mediante proveído N° 2018-01-281640 del 7 de junio de 2018 la admitió, decisión notificada por estado del día siguiente.

2.- Una vez aperturado el trámite en el asunto, se tiene que la parte convocada se notificó de la siguiente manera: i) Omar Eduardo Suárez Gómez personalmente, según da cuenta el acta N° 2018-01-292959 de 19 junio 2018; ii) Yurani Patricia Marulanda Tobón personalmente con acta N° 2018-01-467171 de 26 octubre 2018; iii) Akila S.A.S. personalmente, mediante acta N° 2019-01-016808 de 25 de enero de 2019; iv) Valenbo Invest S.A.S., por aviso judicial el 12 de febrero de 2019; v) Meridian Properties S.A., mediante aviso judicial el 12 de febrero de 2019; vi) Páez Martín Abogados S.A.S. se notificó personalmente, según da cuenta el acta N° 2019-01-040642 de 22 de febrero de 2019; vii) María del Pilar Pastrana por conducta concluyente mediante auto N° 2019-01-091334 del 1° de abril de 2019; viii) Felipe Santiago Araujo Angulo por el trámite de aviso judicial el 2 de mayo de 2019; ix) Authentic Trust S.A.S., por conducta concluyente según se indicó en auto N° 2019-01-302568 del 12 de agosto de 2019.

3.- Mediante decisión de 28 de agosto de 2019 la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria II y III de la Superintendencia de Sociedades declaró que había operado la pérdida de competencia de que trata

el precepto 121 del Estatuto Procesal y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito.

3.1.- El expediente fue repartido al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, quien se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto de competencia negativo, siendo desatado por el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, que en decisión de 31 de agosto de 2020 determinó que la competencia para conocer del asunto recaía en la Coordinación Grupo Jurisdicción Societaria II y III de la Superintendencia de Sociedades. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, negada por los motivos expuestos en la sentencia STC7802-2020 Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de 24 de septiembre de 2020.

4.- El 1° de marzo de 2023 en decisión con radicado 2023-01-111167 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y el 5 de mayo de esa misma calenda la demandada Yurani Patricia Marulanda Tobón, solicitó se declarara la pérdida de competencia de la Superintendencia para continuar conociendo del proceso.

4.1.- Como sustento de sus afirmaciones argumentó que mediante auto 2019-01-043584 de fecha 27 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades decidió prorrogar la competencia para conocer del proceso, por el término de 6 meses, feneciendo el 27 de agosto de 2019, sin embargo, con auto 2020-01-392457 de fecha 5 de agosto de 2020 ese ente jurisdiccional resolvió declarar su falta de competencia y posteriormente asumir nuevamente el conocimiento del proceso mediante auto 2020-01-503772 del 9 de septiembre de 2020.

Concluye que desde el 9 de septiembre de 2020 data en la que la Superintendencia resolvió reasumir nuevamente su competencia, han transcurrido más de 2 años y medio, sin que se haya emitido sentencia, lo cual denota que se ha superado el término razonable del proceso establecido en el Art. 121 del C.G.P.

5.- El 29 de junio de 2023 mediante auto con radicado N°2023-01-550177, la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III, declaró que i) no se configuraba nulidad alguna y ii) la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

6.- Una vez repartido el expediente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 28 de noviembre de 2023 se abstuvo de asumir conocimiento del litigio y propuso conflicto de competencia negativo, sobre la base que si la Superintendencia en su decisión sostuvo que no se configuraba la causal de nulidad alegada, tampoco era procedente declarar la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del Estatuto Procesal, en tanto esta es una unidad jurídica que deben interpretarse de forma conjunta y no aislada como lo hizo la autoridad jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES

1.- El trámite que aquí se adelanta se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Como se precisó en líneas que anteceden la Superintendencia de Sociedades apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado Quince de esa misma especialidad esgrimió que no se cumplían con los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, comoquiera que si no se configuraba la nulidad pedida, esa misma consecuencia se predica de la pérdida de competencia declarada.

3.- En este contexto, conviene precisar que conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado; tiempo que puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido admitida, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

Ahora, de no cumplirse ese lapso previsto por el legislador, el efecto que contempla el inciso segundo de la norma es que “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Además, establecía el inciso sexto: “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

4.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” y la executable condicionada de la pérdida de competencia.

Respecto a la “nulidad de pleno derecho”, concluyó:

“(…) la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un

obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(...) En ese orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”.

Y precisó que, con esa declaratoria, la nulidad queda sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal, así:

“Según el artículo 132 del CGP, el juez debe (...) corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores” (se resalta).*

Ahora para evitar un fallo contradictorio en el sentido de tener por superada la nulidad, pero quedar vigente la falta de competencia, aquella Corporación precisó:

“(…) de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

*Así las cosas (...) [c]onformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (resaltado fuera del original).

5.- Puntualizado lo anterior, se advierte que el asunto deberá ser asignado a la Superintendencia de Sociedades – Dirección De Jurisdicción Societaria III, por las razones que pasan a verse:

5.1.- Sin mayor esfuerzo puede evidenciarse que en el asunto examinado el término de que trata el canon 121 del Rituario Procesal debe contabilizarse bajo el artículo 90 ibídem, pues se superó holgadamente el término concedido en esa disposición para la admisión de la demanda, al haberse presentado desde el 2 de febrero de 2018 y su admisión ser proferida hasta el 7 de junio de ese mismo año.

A más de lo anterior debe relieves esta Sala Unitaria que este litigio ya había sido objeto de conflicto negativo por la pérdida de competencia de que trata el tan citado precepto 121 del Rituario Procesal, entre el ente jurisdiccional y el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual fue zanjado por la Magistrada Ponente: Hilda González Neira el 31 de agosto de 2020, en el cual se ultimó que la pérdida de competencia se

configuró el 27 de agosto de 2019 atendiendo la prórroga decretada en proveído de 27 de febrero de esa misma anualidad por el juez de conocimiento. Además se hizo énfasis en esa ocasión que posterior al vencimiento las partes **guardaron silencio** en los términos del canon 136 ejusdem y por ello la “pérdida de competencia” quedó convalidada por los intervinientes en el juicio.

5.2.- Ahora, el argumento planteado por el togado que representa los intereses de la señora Yurani Patricia Marulanda Tobón y acogido por la Superintendencia de Sociedades, no es de recibo para el suscrito Magistrado, en tanto, la tesis blandida en punto a que una vez se “reassume nuevamente la competencia” renueva el término de un año para proferir la decisión de instancia o perder competencia, no encuentra sustento legal ni jurisprudencial que conlleve a su adopción y de esta manera radicar la competencia para continuar el conocimiento del proceso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Y si en gracia de discusión se llegara a adoptar esa postura, la misma tampoco sería aplicable para el conflicto puesto a consideración de esta oficina judicial, nótese que siguiendo la teoría planteada, si a partir del 9 de septiembre de 2020 con el auto que avocó conocimiento y da cumplimiento de lo ordenado por el superior se “renovó” el término de que trata el canon 121 del C.G.P., ello implicaría que este expiró el 9 de septiembre de 2021.

No obstante revisado el informativo se constata la ocurrencia de las siguientes actuaciones:

- el 19 de septiembre de 2021 se profirió decisión con radicado N°2021-01-564438 en la que se asignó el conocimiento a la Dirección de Jurisdicción Societaria III.

- El 21 de septiembre de 2021 con radicado N°2021-01-566730 mediante auto se negó las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito presentadas por Yurani Patricia Marulanda Tobón y Omar Eduardo Suárez Gómez.

- Mediante auto de 27 de enero de 2022 con radicado N° 2022-01-028421 se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio.

- Con proveído de 22 de febrero de 2022 y radicado N°2022-01-088433 se rechazó por extemporánea la demanda de reconvencción presentada por Omar Eduardo Suárez Gómez.

- En decisión de 21 de abril de 2022 con radicado N°2022-01-276540 se rechaza por improcedente el incidente de regulación de perjuicios promovido por Omar Eduardo Suárez Gómez

- Con auto de 26 de mayo de 2022 y radicado 2022-01-468850 se confirmó el auto que rechazó la demanda de reconvencción y se concedió la alzada propuesta. Y con radicado N°2022-01-468852 se concedió el recurso de apelación contra el auto N° 2019-01-302568 del 12 de

agosto de 2019 mediante el cual se negó la apertura de un incidente de nulidad a instancias de la persona jurídica Authentic Trust S.A.S.

- El ad-quem mediante proveído de 7 de septiembre de 2022 confirmó las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades y, ésta en auto de 4 de octubre de 2022 con radicado 2022-01-729887, avocó conocimiento y ordenó dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

- Mediante proveído de 11 de enero de 2023 y radicado 2023-01-008381 se resolvieron las excepciones previas planteadas por los convocados a juicio.

- El 1° de marzo de 2023 con radicado 2023-01-111169 se tuvo por contestada la demanda por parte de Authentic Trust S.A.S., Yurani Patricia Marulanda Tobón, Valenbo Invest S.A.S., Akila S.A.S. y María del Pilar Pastrana Mora y, por no contestada la misma por parte de Omar Eduardo Suárez Gómez, Felipe Santiago Araujo Angulo, Páez Martín Abogados S.A.S. y Meridian Properties S.A. En proveído de esa misma calenda y con radicado 2023-01-111167 se convocó para la audiencia inicial de que trata el canon 373 del Estatuto Procesal.

-
- En auto de 13 de marzo de 2023, radicado N°2023-01-131434 y atendiendo la excusa presentada por Yurani Patricia Marulanda Tobón se aplazó la audiencia y se ordenó fijar nueva fecha en auto posterior.

5.3.- El anterior recuento permite evidenciar que obran sendas actuaciones tanto de la célula con funciones jurisdiccionales como de las partes a tal punto de desencadenar una segunda instancia de la cual ya obra pronunciamiento. Ahora, alrededor de un año y ocho meses después de haber fenecido “el término legal” que postula el togado que representa a Yurani Patricia Marulanda, se peticiona la declaración de pérdida de competencia.

5.4.- Lo anterior denota que la conducta de las partes evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia, lo cual se ha reflejado en la demora para proferir la sentencia, situación que implica la aplicación del precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores y razón por la cual tampoco habría lugar a admitir la pérdida de competencia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

6.- En conclusión, se tiene que el término contemplado en el canon 121 del Rituario Procesal se cumplió el 27 de agosto de 2019 siendo saneada la nulidad que se haya configurado según lo establecido en el artículo 136 del Adjetivo Procesal y sin lugar a declarar la pérdida de competencia por parte de la autoridad jurisdiccional al ser convalidada por las partes en el trasegar de este trámite.

7.- Así las cosas, la competencia en el caso examinado sigue radicada en la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III.

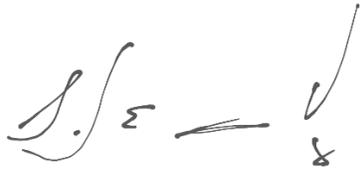
RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III, en el sentido de que la competencia del asunto corresponde a la segunda de las autoridades mencionadas.

2.- **COMUNÍQUESE** esta determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- **REMÍTANSE** estas diligencias al Despacho competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110012203000202302936 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: YADY EMIRGEN CUBILLOS MORENO
Demandados: MAGDA LORENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ,
ROGER SÁNCHEZ OSORIO y KATHERINE
MORPHY HOSLEY

Se inadmite la demanda que la señora Yady Emirgen Cubillos Moreno, a través de apoderado judicial, formuló con miras a sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular que promovió contra Magda Lorena González Martínez, Roger Sánchez Osorio y Katherine Morphy Hosley, para lo cual **se considera:**

1. A continuación, se precisarán las falencias que presenta el libelo, con el fin de que, dentro del término pertinente, se subsanen, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Comoquiera que según el artículo 74 *ídem*, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se deberá precisar, en el que fue allegado a esta actuación, la causal o causales que la poderdante habilitó proponer a su mandatario, con individualización de la naturaleza del trámite a adelantar y sus intervinientes (art. 81, num 1º, *ib.*)

1.2. Deberá indicarse el domicilio de la recurrente, pues tan solo se señaló su residencia (numeral 1º, artículo 357, CGP).

1.3. Deberá indicarse el domicilio de las personas contra las cuales se dirige el recurso extraordinario de revisión (numeral 2º, artículo 357, *ídem*).

1.4. Se señalará la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales (numeral 10, artículo 82, CGP y 6º, Ley 2213 de 2022).

1.5. Se deberá indicar el número de identificación de las personas que participaron en el litigio materia de reparo (numeral 2º, artículo 82, Ley 1564 de 2012).

1.6. Existe imprecisión sobre cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 302, *ídem*. Deberá tenerse en cuenta que, según se advierte en la demanda, la sentencia fue proferida el 14 de julio de 2022, pero se pidió su aclaración, que vino a ser resuelta “el día 19 de mayo de 2023”.

Así mismo, para identificar plenamente el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, se precisará el radicado completo del expediente, a través de Código Único de Identificación regulado en el Acuerdo n.º 201 de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (23 dígitos) (numeral 3º, artículo 357 del CGP).

1.7. Acorde con lo previsto en el numeral 4º del canon 357 procesal, en la demanda deben indicarse los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de revisión invocadas, los cuales deberán presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82, núm. 5º, *ib.*).

Con base en tal mandato, se deberán aclarar y precisar los siguientes hechos del libelo:

a) En el numeral 2º, se menciona que a los demandados Roger Sánchez Osorio y Katherine Morphy Mosley se los tuvo por notificados del juicio de restitución de tenencia instaurado en su contra, por auto de 8 de noviembre de 2010, pero no se dijo nada en torno a la codemandada Magda Lorena González Martínez. Por lo tanto, se deberá precisar cuándo fue enterada del mencionado proceso.

b) Se deberá aclarar el numeral 3º, en el sentido de precisar por qué se afirma que el 19 de diciembre de 2011 el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá emitió “sentencia” en la que resolvió “declarar no probadas las excepciones propuestas”, si previamente en el hecho n.º 2 se afirmó que los demandados “no contestaron la demanda ni propusieron excepciones”.

c) Se esclarecerá el hecho n.º 5º, para precisar quiénes de los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de 19 de abril de 2012.

d) Se clarificará el hecho n.º 6, en el sentido de precisar por qué se afirma que el 25 de marzo de 2014 el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá “profirió sentencia de seguir adelante la ejecución”, si como se enuncia en ese mismo hecho, “los ejecutados no habían propuesto medios exceptivos”. Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 507 del CPC, por entonces vigente.

e) Se enmendará el hecho n.º 8º, para precisar cuál de los tres demandados formuló la solicitud de nulidad y al amparo de qué causal de aquellas previstas en el artículo 133 del CGP. Además, se aclarará por qué se afirma que el 22 de agosto de 2018 el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá dictó “sentencia”, si de lo expuesto en el hecho fluye que fue un auto mediante el cual se resolvió una solicitud de invalidación. Se deberá precisar cuál fue el asunto que se resolvió a través de esa providencia y en qué sentido se resolvió (qué se dispuso en su parte resolutive).

f) Se esclarecerá el hecho n.º 12, en el sentido de especificar a cuál de los demandados representa la abogada Blanca Virginia Cruz Orjuela. También, si los recursos que esta interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago, de 19 de abril de 2012, lo fueron como consecuencia de una declaración previa de nulidad que la habilitara para formular tales medios de impugnación, con indicación de la fecha de la providencia respectiva. Deberá precisarse, igualmente, por qué se afirma que el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad “señaló haberse notificado el mandamiento de pago el 6 de febrero de 2019”.

g) Se precisará el hecho n.º 13, en el sentido de exponer cuál fue el sentido del auto de “22 de octubre de 2021” proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital, vale decir, qué resolvió ese despacho judicial y los motivos para decidir de esa manera, además de la razón que esgrimió para negar el recurso subsidiario de apelación.

h) Se aclarará el hecho n.º 14, en el sentido de indicar, con precisión y claridad, cuál fue el motivo que conllevó la renovación del trámite ejecutivo y que le permitió a la reseñada autoridad judicial proferir la sentencia de 14 de julio de 2022, con la que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado Roger Sánchez Osorio. Es decir, por qué ese juzgado emitió esa providencia,

si de acuerdo con lo expuesto en la demanda, previamente ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de marzo de 2014. Se precisará entonces si el precitado demandado alegó la nulidad de su notificación, así como la suerte de su solicitud. Si en verdad se anuló la actuación y se retrotrajo hasta el auto que libró mandamiento de pago, con respecto a ese accionado, se precisará si contra dicha determinación se interpuso algún recurso.

1.8. De acuerdo con la jurisprudencia, en esta clase de certámenes “[l]a causa fáctica deberá tener ‘idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega’, lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria” (CSJ. AC7691-2017, 21 nov.).

Por tal razón, como se acude a la causal sexta de revisión, deberá señalarse de manera puntual y concreta, cuáles son las conductas constitutivas de colusión o las maniobras fraudulentas atribuidas a la contraparte en el juicio confutado, contextualizándolas en el tiempo, con la especificación de las razones serias y fundadas de esas aseveraciones y los hechos que le sirven de fundamento, sin que sean admisibles meros disentimientos frente al resultado del proceso, lo que no encaja dentro de los precisos supuestos de la hipótesis seleccionada.

1.9. Se explicará la razón por la que se esgrime la causal novena de revisión, si las providencias que juzga incompatibles se dictaron en el marco de un mismo proceso judicial, en el que, además, la aquí recurrente intervino como parte demandante y estuvo representada por apoderado. Asimismo, deberá indicarse, concretamente, cuál es la “sentencia” con mérito de cosa juzgada anterior a la dictada el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y en qué consiste la contrariedad.

Así, surge la necesidad de que la recurrente ajuste la demanda, toda vez que la sustentación de los móviles aducidos no parece encajar en las causales de revisión invocadas. Lo anterior implica, que el escrito de demanda se deberá complementar a fin de exponer en detalle por qué la presente impugnación extraordinaria no debe considerarse como “un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador” (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).

1.10. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo que, en materia de remisión de demanda, escrito de subsanación y de anexos, consagra el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.11. Por último, en relación con las medidas cautelares solicitadas, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 360 del CGP, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 358, *ib.*

Se adecuará el libelo conforme a lo expuesto, integrándolo en un solo escrito.

2. En tal orden de exposición, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes, se subsanen las mencionadas falencias, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

1. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Yady Emirgen Cubillos Moreno frente a la sentencia de 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el marco del juicio ejecutivo singular que promovió contra Magda Lorena González Martínez, Roger Sánchez Osorio y Katherine Morphy Hosley, conforme a lo expuesto.

2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

3. Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8a3ad5d397e296d31adec5a7bc47d993a60ab2a4d2e510b12993504776a49**

Documento generado en 08/02/2024 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 001 1998 02821 02

Ref. Proceso declarativo divisorio que instauró Hugo León Álvarez Rodríguez (y otros)
contra Humberto José Álvarez Rodríguez.

El suscrito Magistrado revocará el auto de 31 de agosto de 2023, por cuyo conducto el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá¹ denegó la solicitud incidental de nulidad que, con soporte en la causal que consagra el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., formularon los sucesores procesales² del demandado Humberto José Álvarez Rodríguez.

La alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 18 de diciembre de 2023.

AUTO APELADO. El juez *a quo* sostuvo que, mediante auto de 17 de noviembre de 2021 se dejó sin efecto el proveído que el **11 de noviembre de 2020** dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por cuanto a diferencia de lo que entonces se percibió, la parte demandante sí atendió el requerimiento de diligenciar y tramitar el despacho comisorio No. 004-2019 en el plazo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P.

Agregó que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, autoridad que efectuó el requerimiento que culminó con el decreto del desistimiento tácito, no incorporó al expediente el memorial que el 13 de marzo de 2020 -ocho meses antes de ordenar la terminación del proceso-, radicó la parte demandante para acreditar su oportuno actuar.

Afirmó que la falta de incorporación del antedicho memorial redundó en que carezca de sustento fáctico y jurídico el proveído de 11 de noviembre de 2020; que dejar sin efectos el auto tantas veces mencionado a fin de reanudar el trámite, armoniza con el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., y que “habilita al juez a dejar sin valor y efecto las providencias ilegales”, denominado antiprocesalismo crítico (citó la sent. STL6165-2019. Rad. 55258 del 14 de mayo de 2019, en la se menciona la sentencia STL2640-2015).

EL RECURSO DE APELACIÓN. Los inconformes (sucesores procesales del demandado), alegaron que la parte actora no interpuso ningún recurso contra el auto de 11 de noviembre de 2020, lo que derivó en que adquirió en firmeza la decisión que dio por terminado el trámite divisorio.

Añadieron que la parte demandada no tenía “interés jurídico” de actuar en un proceso que legamente finalizó y que no es razonable y proporcional el tiempo que transcurrió hasta la época en que se profirió la decisión que dejó sin efectos el proveído que decretó el desistimiento tácito.

¹ El expediente del proceso se encontraba anteriormente a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

² Boris Álvarez Barrera, Claudia Patricia Álvarez Barrera, Zulma Iriana Álvarez Barrera y Yuri Humberto Álvarez Barrera.

Agregaron que a los apelantes solo tuvieron noción de la reanudación del proceso hasta el 7 de julio de 2022, día en el que, el juez comisionado intentó dar inicio a una sorpresiva diligencia de secuestro sobre el bien material de este litigio; que no se integró el contradictorio con los sucesores procesales del demandado; que se trastocó la garantía de seguridad jurídica y se materializó un desequilibrio de cargas procesales que no tenía que soportar la parte demandada.

Para decidir bastan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. En el criterio del suscrito Magistrado, se imponía declarar la nulidad procesal, pues, en el *sub lite* se presentó una seria irregularidad, en cuanto se revivió el proceso divisorio, pese a que este legalmente concluyó a raíz del desistimiento tácito que aquí se decretó mediante auto de **11 de noviembre de 2020**, providencia que cobró ejecutoria.

Cabe añadir que aquí no concurren los presupuestos que harían viable la excepcional aplicación de la teoría del antiprocesalismo crítico.

Sobre ello la CSJ ha sostenido:

“no es dable utilizar dicha figura jurídica [del antiprocesalismo crítico,] para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, *v. gr.* **a través de los recursos ordinarios y extraordinarios o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales previstos por la ley, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación;** todo ello, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión” (sent. STC5579-2023 de 14 de junio de 2023. R. 2023 00083 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se cita la sent. STC9170-2019).

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (sent. STC9763-2021 de 4 de agosto de 2021. R. 2021 00677 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

1.1 En el criterio del suscrito Magistrado, no era factible adoptar la decisión de 17 de noviembre de 2021, con la que declaró sin valor el auto del **11 de noviembre de 2020** (ya ejecutoriado), con el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, so pretexto de que el despacho no incorporó al expediente unos documentos que acreditaban el cumplimiento de la carga procesal³ por la que se apremió a la parte demandante.

³ Diligenciar y tramitar un despacho comisario para la realización de la diligencia de secuestro.

Desde luego, tal aspecto controversial debió plantearse a través de los mecanismos normales que el ordenamiento jurídico procesal habilita, es decir, los recursos de reposición y apelación (arts. 318 y 321, C.G. del P.), de los cuales no se prevaleció el demandante.

No es un asunto menor la falta de interposición de los medios de impugnación procedentes contra el proveído de 11 de noviembre de 2020, ya que, la formulación de tales recursos se erigía en el *sub lite* como un requisito ineludible para aplicar los efectos del antiprocesalismo, según se ilustró en los apartes jurisprudenciales que con antelación se citaron⁴.

Entonces, si la providencia que dispuso la terminación del proceso divisorio cobró ejecutoria, entre otras cosas, porque ni siquiera fue recurrida por la parte interesada, no era factible, con posterioridad desconocer su contenido y firmeza, ni aun con el bien intencionado propósito de corregir un yerro sobre cuya presencia y dimensión no es menester que se pronuncie el suscrito Magistrado.

1.2 En el asunto *sub lite* tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez al que hace alusión la jurisprudencia emanada de la CSJ – Sala de Casación Civil, con miras a establecer la excepcional aplicación del mecanismo del antiprocesalismo (ver numeral 1° - sent. STC9763-2021 de 4 de agosto de 2021. R. 2021 00677 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Véase que, entre el proferimiento del auto que el 11 de noviembre de 2020 decretó que operó el desistimiento tácito del proceso de marras y la fecha en que se dictó el auto que el 17 de noviembre de 2021 dispuso reanudar el trámite, transcurrió más de un (1) año, tiempo que por su notable extensión, en el criterio del suscrito Magistrado no luce prudencial.

1.3 Emerge, entonces, que se produjo la irregularidad procesal que se enmarca en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P.

Así las cosas, no resulta ajustada a derecho la decisión apelada, pues como se sabe, el proceso es nulo cuando el juez “**revive un proceso legalmente concluido**”, situación que aquí sobrevino a partir del proferimiento del auto de 17 de noviembre de 2021 (inc. 2°, art. 133, C.G. del P).

2. Entonces, se tiene que se revivió un proceso divisorio cuya terminación, por respeto, además, al principio de preclusión inherente a este tipo de actuaciones no era factible desconocer, en la forma como lo hizo el juez de primer grado.

Se declarará probada la causal de nulidad en estudio, efecto que se extiende a la actuación que de ella devino, entre otros: **i)** el proveído de 17 de noviembre de 2021 a través del cual se dejó sin efectos el auto de el 11 de noviembre de 2020, con el que se decretó el desistimiento tácito; (PDF 09 C.1); **ii)** el auto de 2 de marzo de 2022 con el que se ordenó actualizar el despacho comisorio que se destinó a que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá lleve a cabo la diligencia de secuestro (PDF 16 C.1); **iii)** el despacho comisorio No. 008 que se libró el 9 de marzo de 2022 (PDF 18 C.1); **iv)** el proveído que el 31 de julio de

⁴ sent. STC5579-2023 de 14 de junio de 2023. R. 2023 00083 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2023 ordenó que por intermedio de la secretaría se oficie al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá para que señale fecha y hora para practicar la diligencia materia de comisión (PDF 39 C.1); **v)** el oficio que el 13 de diciembre de 2023 confeccionó el secretario con destino al juzgado municipal tantas veces mencionado (PDF 45 C.1).

En ese entendido, de conformidad con lo reseñado, se declarará la nulidad de lo actuado en este litigio, desde el 17 de noviembre de 2021, inclusive, por ser del resorte de este fallador indicar las actuaciones que deben renovarse (inc. 3°, art. 318, C. G. del P.).

En resumidas cuentas, en vista de que con la nulidad que se declarará tendrá plena firmeza el medular auto de 11 de noviembre de 2020 (pág. 562 PDF O1 C.1), corresponderá al juez *a quo* tomar las medidas inherentes a que se verifique lo que se dispuso en el antedicho proveído:

A) decretar el desistimiento tácito, **B)** levantar las cautelas practicadas o en caso de existir embargo de remanentes, poner estos a disposición de la autoridad judicial respectiva; **C)** practicar el desglose de los documentos base de la división y **D)** acometer las actuaciones pertinentes para el archivo del expediente, en vista de que no hubo condena en costas.

3. Prospera, por ende, la alzada en estudio. No habrá condena en costas del trámite incidental, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 31 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó una solicitud incidental de nulidad, y en su lugar, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este litigio, desde el 17 noviembre de 2021, inclusive.

Sobre el alcance de la nulidad declarada, las partes estarán a lo que se registró en la consideración segunda de esta providencia.

De las resultas de la apelación de la referencia y de forma inmediata, la secretaría del Tribunal informará al despacho de primera instancia, para que tome nota, en lo pertinente.

Sin dilaciones, el juez *a quo* enterará de este proveído al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a cargo del despacho comisorio R. 11001310300320190000400.

Sin condena en costas del trámite incidental por no aparecer causadas.

Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese y **cúmplase**.

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e849809be6d54ed58543cbde28145a9b11e9226345a415b29019ab256ffa99**

Documento generado en 08/02/2024 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-99-001-2019-01846-01

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la suscrita magistrada tomó posesión del cargo el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, *“cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”*, surge la necesidad de prorrogar el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que *“[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período no mayor a un (1) mes, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef207b214aa55d6018d63fa55c314861c4781e876eb16035d5ade4adb75318**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 001 2022 12856 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería el caso resolver el “*recurso de reposición*” oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de enero de 2024, mediante el cual se les negó el decreto de algunas pruebas solicitadas en esta instancia, si no fuera porque dicho mecanismo resultaba improcedente para controvertir lo así decidido, ya que lo procedente es el “*súplica*” de que trata el artículo 331 del Código General del Proceso¹, por tratarse de una determinación judicial susceptible de “*apelación*” (numeral 3º del artículo 321 *Ibidem*).

Así las cosas, atendiendo lo reglado en el párrafo único del artículo 318 *eiusdem*, que reza “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente”, se dispondrá la remisión de la actuación al magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, y con fundamento en el artículo 76 *Eiusdem*, se tiene por revocado el poder conferido por los demandantes a sus abogados.

No se analizarán las restantes solicitudes probatorias consignadas por los actores en el escrito con el que presentaron la revocatoria antedicha, toda vez que no ostentan derecho de postulación. Por tratarse de un asunto de “*mayor cuantía*”, deberán constituir nuevo abogado para el efecto. (Ley 69 de 1945).

¹ “Procedencia y Oportunidad Para Proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”.

Secretaría proceda de conformidad, sin necesidad de traslado, toda vez que ya fue agotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e609126734fa175ccba5e4bf91d6c4a5d5d7cb6b255e3516a76d8677933d3a**

Documento generado en 08/02/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-03-2019-00577-01

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2163af6ffb1e87ab857ea3301c08b120582235a88bf078bb23f050a2a22cd10**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013199003202101935 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: LUZ VERDE REPRESENTACIONES S.A.S.
Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y
otro

Previo a continuar con el trámite de esta instancia, por secretaría ofíciase a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que remita copia completa de la audiencia de 26 de septiembre de 2022, dado que el archivo visible a derivado 395 del expediente se encuentra incompleto, vale decir, faltan los interrogatorios de las partes, en tanto que el absuelto por la representante de Credibanco está fragmentado.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95002be24c26d827631d970e449beffab7df3fbd730896e3de1f802619772aa**

Documento generado en 08/02/2024 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 003202103317 03

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra el auto de 22 de enero de 2024, que declaró desierta la apelación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El abogado sostiene que en el auto admisorio del recurso debió correrse traslado para sustentar, o indicársele el trámite que se implementaría. Más, es claro que está equivocado, porque el artículo 12 de la Ley 2213, en su inciso 3º, precisa que, **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** (se resalta), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que -en ese sentido- emita el Magistrado. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso, el Tribunal no tenía que referirle al apelante cuándo debía sustentar su apelación, máxime si esa norma puntualiza, sin lugar a duda, el día a partir del cual corre el plazo respectivo. Desde luego que el juez no tiene que decirles a los apoderados lo que ellos



deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada -ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones para favorecer a una de las partes, porque se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

2. Ahora bien, el memorialista aduce que cumplió con su carga de sustentar ante la Superintendencia. Veamos:

a. En el numeral 3.1. de su escrito planteó un reparo relativo a la apreciación de la prueba. Sin embargo, ni las mencionó de manera específica, ni precisó cuáles fueron los errores en los que incurrió el juzgador. Tal vez por eso adujo que lo haría “en forma pormenorizada en la sustanciación del recurso”, que fue cosa que no hizo.

b. En el numeral 3.2. esgrimió un reparo por incongruencia, pero al esbozarlo sostuvo “que la decisión de fondo permanece por completo ajena no sólo frente al acervo probatorio, sino también respecto a las excepciones de mérito”. Su discusión, entonces, pareciera que apuntara nuevamente hacia la valoración de las pruebas, que ni siquiera refirió, y mucho menos precisó, como debió hacerlo, cuál debió ser la apreciación de ellas.

c. En el numeral 3.6. se expuso un reparo relativo a un enriquecimiento sin causa. Según el recurrente, la decisión apelada es “manifiestamente contraria a los hechos y al ordenamiento jurídico”, pero ni siquiera refirió las normas que se habrían dejado de aplicar, o las pruebas que habrían sido omitidas o mal valoradas.



d. El numeral 3.7. se refiere a la ausencia de presupuestos axiológicos para la declaración de responsabilidad contractual. Empero, el apelante se limitó a negar la configuración de los requisitos.

e. En el numeral 3.8. afirmó que la sentencia generó un perjuicio “sustancial” a la fiduciaria, dado que había “prescripción o caducidad de la acción, lo cual suponía inevitablemente la ausencia de competencia de la Superintendencia Financiera”. Se trata de un reparo que entremezcla varios conceptos, sin desarrollo o fundamentación alguna.

f. En el numeral 3.9. se alegó genéricamente la violación de normas del Código Civil, del Código de Comercio, circulares externas de la Superintendencia Financiera “y otros cuerpos normativos, reglamentos y estatutos aplicables”, que el apelante ni siquiera mencionó. Tan sólo hizo alusión a las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, así como al artículo 230 de la CP., pero nada más.

g. Y en el numeral 3.10. cuestionó la negativa de las pretensiones revérsicas expuestas en los llamamientos en garantía. Sin embargo, no explicó cuál habría sido el error del juzgador, o cuál la incidencia del contrato de promesa, como único negocio jurídico referido en el reparo.

En suma, los reparos contenidos en dichos numerales son sólo eso: reparos concretos, meros enunciados de reproches, siendo claro que la carga de sustentar exige “el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto” (STC999-2022), carga que ciertamente no fue atendida.

Con todo, al examinar nuevamente los reparos planteados en los numerales 3.3., 3.4. y 3.5., el Tribunal advierte que el apelante también justificó el

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

cuestionamiento que le hizo a la sentencia, puesto que explicó porque, en su criterio, había prescripción, o porque el demandante no calificaba como consumidor financiero o había convalidado la operación realizada por el Grupo Stirling SAS., entre otras cosas.

Por consiguiente, como la sustentación anticipada que se haga por escrito tiene eficacia procesal, en los casos en que no se pidan pruebas, se revocará el auto apelado para dar traslado a la parte demandante de la sustentación relativa a dichos reproches.

Dado el alcance de la decisión y como el auto recurrido no es de naturaleza apelable, se declara improcedente la súplica, según lo previsto en el artículo 331 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve:**

Revocar el auto de 22 de enero de 2024, para, en su lugar, ordenar que por secretaría se de traslado -por 5 días- a la parte demandante de la sustentación que hizo la sociedad recurrente en los numerales 3.3., 3.4. y 3.5. del escrito que radicó ante la Superintendencia Financiera.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Exp.: 003202103317 03

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444aa142732003f9c485d358a23af52b195a9cb3d6fb7b8e289549d62707a4b1**

Documento generado en 08/02/2024 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante	Henry López Arguello
Demandado	Mauricio Perdomo Rodríguez y otra
Radicado	110013103 004 2019 00523 02
Instancia	Segunda
Decisión	Decide solicitudes de aclaración y corrección

I. ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de “*aclaración y corrección*” presentadas por los demandados Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua, respecto del auto de 28 de septiembre de 2023 dictado en sala dual.

II. ANTECEDENTES

1. El extremo pasivo de la litis instauró súplica con la finalidad de que se revocara la primera parte de la resolutive de la sentencia de 9 de agosto de 2023¹.

2. El 28 de septiembre de 2023 en Sala dual se rechazó este medio de impugnación, tras concluir que de acuerdo con el inc. 1º del art. 331 del CGP sólo procede contra autos y no respecto a los fallos. Además, conforme a lo señalado en el canon 285 de esta misma codificación, las sentencias no se reforman, ni se revocan por el funcionario que las profirió, “*para lo que debe notarse que, el suscrito magistrado aprobó la decisión que se repara, sin que en su contra proceda ningún recurso ordinario*”.

¹ Pdf No. 9 C2

3. El 9 de octubre de 2023 los accionados presentaron aclaración y corrección. Y pidieron a) aclarar el error referente a la “*personería jurídica*”; y b) revocar la inadmisión de la súplica.

En sustento dijeron que: *i)* La petición se presentó de forma oportuna, por cuanto no han sido notificados de la misma, ya que “*la providencia frente a la cual se solicita aclaración*” fue “*notificada por medio del estado E-164 sin poder determinar el día cierto del mes de octubre de dos mil veintitrés (...), publicado en el micrositio de la Secretaría (...)*”, con ocasión a lo ocurrido el 5 de octubre solicitó vía mail a esa dependencia que le enviara copia del proveído, pero le indicaron que “*debía seguir viendo en el micrositio*” lo cual pudo realizar el “*5 de octubre de 2023*”, razón por la cual el término para radicar la petición venció el 10 de octubre, y como la presentó el 9 de ese mes es oportuna.

ii) De acuerdo con el canon 285 del CGP la aclaración y corrección es procedente.

iii) En el veredicto se incurrió en un error, toda vez que se estableció que quien instauró la súplica era el apoderado de la parte demandante, cuando fue el de los convocados, situación que afectó lo resuelto en el medio de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de las figuras que se entienden planteadas, esto es, la “*aclaración y corrección*”, dado el alcance de cada una de ellas; y que resultan de interés para resolver lo pedido, se pasa a explicar:

Para la aclaración: conforme a lo previsto en el art. 285 del CGP² el legislador autorizó que, en el término de ejecutoria, a instancia de parte o de oficio,

² Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

en un auto complementario, se pueden aclarar frases o conceptos que se encuentren incluidos en la parte resolutive de la sentencia o que contenidos en la parte motiva, influyan para el cabal entendimiento y cumplimiento de lo decidido en el fallo cuestionado.

Por su parte, enseña el canon 286 de la citada codificación la corrección de errores aritméticos procede *“en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (se resalta).

2. En este orden, con fundamento en lo consagrado en el num. 2º del art. 42 del CGP, disposición que permite al funcionario judicial de acuerdo con sus poderes de ordenación e instrucción, rechazar las solicitudes notoriamente *“improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta”*, como lo que acá se analiza, sí se toma en consideración su evidente extemporaneidad, toda vez que no se aportó en el término de ejecutoria, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación³, tal y como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la decisión objeto de la solicitud se dictó el 28 de septiembre de 2023, circunstancia que se verifica al revisar el expediente y el sistema de gestión judicial “Siglo XXI” en la web de la Rama Judicial⁴, por cuanto se descargó en esa misma fecha. Además, esta determinación se encuentra incluida en el estado electrónico No. E-164 publicado el 29 de ese mes y año por la Secretaría de esta Corporación, en el que se observa la anotación correspondiente a cargo del magistrado ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, según pasa a

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

verse:

11001310300420190052302	Verbal	HENRY LOPEZ ARGUELLO	MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ	28/09/2023	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA POR EL DOCTOR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, COMO MAGISTRADO PONENTE, DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A CARGO (MPV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
-------------------------	--------	----------------------	----------------------------	------------	-----------------------------	---

De igual forma, en el micrositio se ve que la providencia en mención aparece en las páginas 426 a 428 del estado No. E-164.

3. Ante este panorama, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar la aclaración del auto de 28 de septiembre de 2023, hasta el 4 de octubre y como sólo la allegó el 9 de ese mes, es evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, no es de recibo lo aducido por el censor respecto a que le fue imposible determinar el día cierto en que se cargó al micrositio la citada decisión y que por tanto no se le había notificado, pues no aportó algún medio de convicción que diera cuenta de su dicho, y como, se indicó en párrafos anteriores la actuación fue descargada del sistema, incluida en el estado electrónico y el veredicto se encuentra en el link denominado “*providencias*”. Circunstancia por la cual, es evidente que no se omitió la notificación y que es clara la fecha en que se llevó a cabo esta labor, por lo que se entiende entonces que la secretaría acató lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de 2022⁵

4. Por último, tampoco es viable la corrección invocada, pues independientemente que en el num. 1º del proveído de 28 de septiembre de 2023, se hubiera indicado que la súplica la presentó el apoderado de la parte actora y no el de la demandada como en realidad ocurrió, este cambio de palabra no está contenido “*en la parte resolutive*” del veredicto, y menos resulta trascendental para fundamentar la determinación.

5. En síntesis, se negará lo pedido.

⁵ **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...). Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Rechazar las solicitudes de “*aclaración y corrección*” instauradas respecto del auto de 28 de septiembre de 2023 dictado por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8157798974745fd8139f40d21fb2b75858ef80bd0ad04f24aeed75d9b67af**

Documento generado en 08/02/2024 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal de la sociedad Navio System Ltda. contra Juan Manuel Garrido De Pombo y otros.

Radicado. 04 2019 00776 01

En atención a la solicitud que elevó la apoderada judicial del extremo apelante, en escrito radicado el 23 de enero de 2024, donde evidenció el error en que incurrió el Despacho al admitir el recurso de apelación, se DISPONE:

CORREGIR el auto de 18 de enero de 2024, en el sentido de indicar que las partes intervinientes en el presente asunto corresponden a la sociedad Navio System Ltda. como demandante contra Juan Manuel Garrido de Pombo, Flor Elba Cuevas Cely, Claudia Mylena Álvarez Lozano y Moisés Maldonado Larrota como demandados y no como allí se indicara.

A partir de la ejecutoria de este proveído, comienzan a correr los términos concedidos en la precitada providencia.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 04 2019 00776 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6884dad5e3ea702cb15c35b04d80ec3fab744c59ec16d04478f631089a62045a**

Documento generado en 08/02/2024 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).*

*Ref: VERBAL-REIVINDICATORIO de MARÍA OLIVA
MOTA RODRIGUEZ contra SHIRLEY CATHERINE ARANDA DEVIA Exp. 005-
2021-00390-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de queja interpuesto por el apoderado de María Olivia Mota Rodríguez
contra del auto del 17 de agosto de 2023, proferido en el Juzgado 5º Civil del
Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Con auto del 7 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto
Civil del Circuito de Bogotá requirió al extremo actor en los términos del numeral
1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a
adelantar los tramites de notificación del extremo demandado, en razón a que
“...la demandada guardó silencio al requerimiento efectuado en proveído del 2 de
noviembre inmediatamente anterior”.*

*2.- El apoderado de extremo demandante interpuso
recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia. Cimentó
su disenso en que, conforme la documental obrante en el plenario resultaba claro
que el extremo pasivo se encontraba notificado, bajo las disposiciones dadas en el
Decreto 806 del 2020.*

*3.- El 17 de agosto de 2023, la juez de primer grado
mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la
rechazó por improcedente, al no estar contemplada en el artículo 321 del Código
General del Proceso, ni en otra norma especial.*

*4.- Inconforme contra la última determinación, la parte
actora presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.*

*7.- El 15 de enero de 2024, se despachó de forma
desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así
mismo, se concedió la queja ante este Tribunal.*

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión de requerir al extremo demandante a efectos que procediera adelantar las actuaciones pertinentes para integración de la litis en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1.- De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues ésta no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la alzada deprecada dado que este medio exceptivo se rige por el principio de taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas, además que los fundamentos del reparo se centran es en las decisiones referentes a las notificaciones que no han sido tenidas en cuenta al interior de la litis, sin que sea factible a través de este mecanismo estudiar las mismas, y las cuales se encuentran ejecutoriadas.

4.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de origen.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado auto calendado 15 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá,

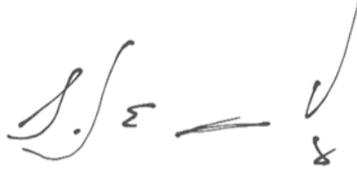
¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

en el asunto de la referencia, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida 7 de febrero de 2023, que requirió al extremo demandante para que integrara la litis.

2.- *Sin condena en costas.*

3.- *En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado comisionado para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small mark below it.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N.º: 11001310300820220036801
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Constructora Solé S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por la demandante Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto de 19 de octubre de 2023, según lo resuelto vía suplica el pasado 23 de noviembre de 2023, bajo Ponencia de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez¹.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el censor soportó el recurso argumentando, que su requerimiento encaminado a que “*no se concediera el recurso de apelación a la demanda Constructora Solé S.A.S.*” debió resolverse de fondo y de forma previa al traslado que se efectuó por esta Corporación en auto de 27 de septiembre de 2023²; sin embargo, su petición fue denegada por improcedente y de manera simultánea se declaró desierto el recurso de apelación mediante proveído de 19 de octubre de 2023³, pese a insistir en ambas instancia que se resolviera su solicitud de rechazo de la apelación de la parte demandada al no presentar mecanismo en tal sentido y se le concedió.

¹ Expediente Digital, Cuaderno Tribunal, Archivo 12. Ingresó al Despacho el 16 de enero de 2024, según informe Secretarial, Archivo 14.

² *Ibidem* Archivo 05.

³ *Ib.*, Archivo 08.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”. Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

3.2. En este caso, se cuestiona la providencia que denegó por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, denominada “*Petición de rechazo del recurso de apelación de la demandada*”, con el fin de que el Despacho se pronuncie “*... sobre la inviabilidad o viabilidad del recurso que no interpuso en tiempo*”, toda vez que dijo “*El escrito lo radiqué en Juzgado de Conocimiento y en el mismo solicité que si la Juez había perdido competencia para atenderlo, le pedía al Honorable Tribunal se pronunciara sobre el mismo, asunto que no ocurrió.*”. Y, simultáneamente, se declaró desierto el recuero de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el Juez 8º Civil del Circuito de Bogotá, conforme allí se dejó sentado (auto de 19 de octubre de 2023⁴).

Razón por la cual es procedente el estudio del asunto, dado que frente a tales decisiones procede únicamente el recurso de reposición, por no estar enlistado en el artículo 321 *ejúsdem*.

3.3. Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que no le asiste razón al censor en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

Como se precisó en la decisión censurada, este Despacho no concedió el mecanismo vertical, tornando improcedente hacer pronunciamiento de fondo al respecto; sin embargo, se le puntualizó que “*En gracias de discusión, ... los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, son para precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (inc. 2º, num. 3, art. 3º CGP); lo que torna extemporáneo lo solicitado, pues dicha inconformidad debió ser planteada en la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 322 ib.*”.

En consecuencia, lo aquí pretendido, no es consecuente con el comportamiento del recurrente, pues, se *reitera*, dicha situación no la alegó ante el *A quo* en su debido momento, siendo extemporánea en esta instancia.

⁴ *Ib.*, Archivo 08.

Ahora, si bien, la decisión anterior se resolvió de manera simultánea con la deserción del recurso vertical, cierto es que ello no era impedimento para que, corrido el traslado por providencia de 27 de septiembre de 2023, sustentara los reparos concretos que formuló ante el *A quo*; máxime cuando, allí se le indicó de forma clara, lo siguiente:

*“(...) **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.*

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado (...).

Obsérvese que se precisó al recurrente que debía sustentar sus reproches en esta instancia, destacándose que en caso de no hacerlo se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada abrió paso a tal resultado.

En consecuencia, al margen de lo hasta acá dicho todo, lo alegado por la supuesta falta de interposición del recurso de apelación concedido en primera instancia por el *A quo* a su contraparte, se torna inocuo por la simple razón de la deserción en esta instancia de su recurso.

Se suma a lo anterior, que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (art. 13 C.G.P.). Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 *–por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020–* al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

También es importante recordar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas: (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *A quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el Superior.

En este orden, como se indicó, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, amén que dejó vencer en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

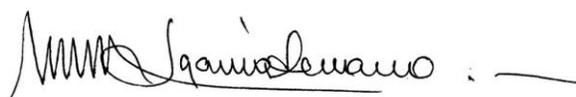
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3º del auto de fecha 19 de octubre de 2023, una vez en firme esta decisión, por Secretaria de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1ddc7a2d4b8f556dca1cf94086508319a825fb2c60192430b5e55ac53203b**

Documento generado en 08/02/2024 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **009 2020 00299 02.**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia dictada en audiencia de 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Los apelantes deberán sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹, acompañado de constancia de envío a su contra parte², última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cebabe44c03be34203baa33d8b9fc014d4dca4330b2a80ca3f81ca45252428**

Documento generado en 08/02/2024 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 009 2020 00299 01.
Tipo : Verbal (otros).
Demandantes : Fredy Hernán y Gloria Inés Pulido Cruz.
Demandada : Inmobiliaria Capri Ltda.
Tercero : Edwin David Romero.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandantes, en contra del auto dictado en audiencia de 25 de agosto de 2023, a través del cual, le fue negado el decreto de una prueba de exhibición de documentos solicitada con su demanda.¹

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó, que, previos los trámites de ley, se le ordenara a la sociedad convocada: *i*) restituirle \$189 732 000 que le fueron previamente consignados por concepto de cánones de arrendamiento sobre el predio ubicado en la calle 151 B 94 A - 17 de esta ciudad y, *ii*) pagarle frutos civiles causados sobre dicha cifra; en síntesis, porque consideraron que no se encontraba legitimada para recibir dichos estipendios, habida cuenta que no demostró su verdadera calidad frente al bien, lo que configuró un “*pago de lo no debido*”.²

¹ Cfr. Minutos: 01:18:14 a 01:20:06 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

² Cfr. Archivo: “007ResuelveRecurso124-129”.

1.1. Con su demanda, deprecaron -entre otros- como medios probatorios, el siguiente:

“PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEMANDADO

PETICION ESPECIAL DE PRUEBAS

** Solicito al señor juez (a) que se ordene que con la contestación de la Demanda la accionada allegué los siguientes documentos*

** Documentó prueba que acredite que el señor EDWIN JOSE ROMERO es el consignante del bien inmueble desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016. Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A- 17.*

** Se me acredite documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acreditó a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los anteriores dueños desde el día 23 de enero de 2006-hasta 3 de agosto de 2016.*

**En vista del el lamentable fallecimiento del señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d), Acreditarme quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios.*

**Que se allegue documento de supuesto contrato entre el supuesto dueño del bien inmueble y/o la inmobiliaria y el señor NELSON BARRIOS LOZANO.” -sic-*

2. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez *a quo* interpretó el aludido petitorio como una solicitud de “*exhibición de documentos*”, para luego pasar a denegarlo, en tanto que no se afirmó si dichas documentales existían, ni se indicó cuál era su naturaleza y cuáles eran sus características, requisitos necesarios para ordenar su exhibición y aplicar las sanciones de que trata la normatividad que rige el particular.³

3. Inconformes, los interesados elevaron recursos de revisión y, en subsidio apelación, para indicar que habían presentado derechos de petición ante la demanda, cuya respuesta fue ordenada a través de una acción constitucional de tutela, que fue ratificada en segunda instancia y, por tanto, incumplida.⁴

3.1. La sociedad demandada señaló, que el citado recurso no contenía un fundamento jurídico, ya que la exhibición de documentos estaba reglada y, por

³ Cfr. Minutos: 01:18:14 a 01:20:06 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁴ Cfr. Minutos: 01:29:07 a 01:30:22 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

esa razón, debían manifestarse los hechos que se pretendían probar, así como afirmar que los documentos se encontraban en su poder; adicionó, que varios de los documentos cuya exhibición se solicitó, fueron aportados con su contestación, por lo que, en todo caso, la prueba era innecesaria. Puntualizó, que también era impertinente, porque si se quería probar quién era el dueño del inmueble, la idónea era un certificado de tradición y libertad sobre el mismo. Finalmente, señaló que, si los demandantes consideraban incumplido el aludido fallo de tutela, debieron acudir al correspondiente incidente de desacato.⁵

4. Edwin David Romero (Tercero) compartió los argumentos de la sociedad convocada, en tanto que aportó las pruebas documentales solicitadas, en original, por lo que era necesario que los inconformes revisaran el expediente.⁶

5. Para mantener su decisión, la primera instancia tomó en cuenta, que varios de los documentos cuya exhibición se había solicitado, ya obraban en el expediente; en todo caso, que no se cumplió a cabalidad con los requisitos para solicitar la prueba, ya que se mencionaron “*situaciones hipotéticas*” sin precisar a qué documentos se referían. Así, se concedió la alzada en estudio.⁷

CONSIDERACIONES

1. El artículo 266 del Código General del Proceso establece, para el decreto de una prueba de “*exhibición*”, que quien la pida deberá expresar “*los hechos que pretend(a) demostrar y (...) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.*” pues, “(s)i la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”, de lo contrario, es lógico, debe negarla.

⁵ Cfr. Minutos: 01:31:27 a 01:34:10 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁶ Cfr. Minutos: 01:34:13 a 01:36:00 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁷ Cfr. Minutos: 01:37:40 a 01:40:42 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

2. En el caso bajo estudio, es claro que la petición de pruebas objeto de la apelación no reunía los requisitos legales para su decreto, por lo que no había otra opción más que denegarla por improcedente.

2.1. En efecto, los demandantes omitieron precisar los hechos que pretendían demostrar con su pedimento; tampoco afirmaron cuales documentos -en específico- se encontraban en poder de la *“llamada a exhibirlos, su clase y la relación que (tenía) con aquellos hechos”*.

2.2. La petición en comento se circunscribió a presuntas documentales que le acreditarían: i) que el señor Edwin José Romero era el *“consignaste del bien inmueble desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016”* -sic- sin precisar si se trataba de alguno en especial (certificación, contrato, declaración etc) ii) si aquél *“acredito a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los anteriores dueños”* -sic- durante el mismo periodo (refiriéndose a una hipótesis no comprobada) iii) a *“quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios.”* -sic- (sin parar mientes en que esa información podía obtenerla de otros documentos oficiales) y, iv) *“contrato entre el supuesto dueño del bien inmueble y/o la inmobiliaria y el señor Nelson Barrios Lozano.”* -sic- (sin afirmar, contundentemente, su supuesta existencia).

2.3. En resumen, se ciñó a hechos que debían ser objeto de comprobación dentro del debate correspondiente, más no a documentales cuya existencia pudiera ser -razonablemente- verificada, para que la juzgadora pudiese decretar su exhibición en el espacio legal correspondiente. Es lógico, no era posible ordenar la presentación de un documento del cual se desconocía su verdadera presencia, lo cual, en todo caso, señalaba la inconducencia de la prueba.

3. Nótese, para finalizar, que el argumento edificado por los quejosos en torno a la existencia de algunos derechos de petición cuya respuesta fue

ordenada por medio de una acción constitucional de tutela, además de no haber sido desarrollado, en nada cambiaba el panorama elucidado.

4. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a los apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR es costas a los apelantes. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800 000. **Liquidense**.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7776d6b01e9de26e12835937a5e81eb6451d0a9992c1668da04ce5fad51ee88**

Documento generado en 08/02/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Responsabilidad Médica) de la señora Liliana Patricia Castro Moreno contra Colmedica Medicina Prepagada.

Radicado. 12 2015 00839 02.

SE ADMITE en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora Liliana Patricia Castro Moreno contra la sentencia que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el día 15 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 12 2015 00839 02

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5526e6c8b8d21d3c20e2411e4b4793d1efb6a12b70e744183db07c931a76964**

Documento generado en 08/02/2024 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago respecto del porcentaje correspondiente a honorarios y gastos de cobranza.

I. ANTECEDENTES

Grupo Factoring de Occidente S.A.S. solicitó la ejecución del pagaré en blanco con carta de instrucciones, por la cantidad de \$437.223.579 más los intereses de mora desde el 28 de noviembre de 2022, en contra de Luis Fernando Muñoz Guzmán.

Mediante el auto objeto de cesura, la *a quo* negó el mandamiento de pago respecto de los honorarios y gastos de cobranza, por no cumplir la pretensión con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Inconforme con esa decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se ordene la ejecución por los conceptos referidos. En lo medular, expuso que en el numeral quinto del instrumento se contempla la obligación cobrada, por lo que aquella es clara, expresa y actualmente exigible.

En proveído del 25 de agosto de la presente anualidad, el fallador de primer grado resolvió el recurso sosteniendo su decisión, dado que no se demostraron los gastos de cobranza y honorarios. Incluso, que dichos rubros se liquidarían en la oportunidad procesal conforme los derroteros del artículo 365 del CG P. En su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a*

*favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*", el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, "*o en la que aquel considere legal*".

2.- Descendiendo al caso en concreto y luego de revisado el legajo aportado con la demanda, se puede observar que el título báculo de la demanda cumple con los requisitos de orden general y especial del pagaré, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$437.223.579.00- al disponer de manera precisa que, Luis Fernando Muñoz Guzmán se obligó -está firmado por aquel- a pagar una suma de dinero a favor de Grupo Factoring de Occidente S.A.S. el 28 de noviembre de 2022 y menciona el derecho que en él se incorpora.

Además, en la cláusula quinta del cartular se registró que: "*en el evento de incumplimiento o simple retardo del pago que corresponda, así como en caso de mora y durante la misma PAGAREMOS los intereses moratorios respectivos, calculados a la tasa máxima legal comercial permitida, liquida sobre el monto total del capital aunado con los intereses remuneratorios causados adeudados, a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento y hasta su completa así como efectiva cancelación, sin perjuicio de las acciones legales que ostente el ACREEDOR o su endosatario legítimo para el cobro extrajudicial o judicial, caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos y costos de la cobranza, los cuales ESTIMAMOS equivalentes al treinta por ciento (30%) del importe total de la obligación completa que adeudamos*".

La *a quo* consideró que el anterior texto, no era suficiente para colegir la exigibilidad de la pretensión denegada, pues la cláusula no es clara en su contenido y se incumple con lo normado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, normativa que fomenta el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa.

De la lectura del numeral quinto del título valor se determina que solo existe claridad en la primera parte de aquel, dado que de forma inequívoca se pactó el pago de intereses de mora por el simple retardo; empero, frente al reconocimiento de los honorarios y costos de cobranza no se logra inferir, sin el uso de mecanismos interpretativos, cuando se causan aquellos, ya que queda la duda si se hacen exigibles por el retardo o por el uso de acciones extrajudiciales o judiciales para el cobro.

No está en discusión que el alcance de las obligaciones contenidas en títulos valores deben interpretarse bajo la óptica del principio de literalidad, pero ello no implica que el ejecutante no tenga la carga de demostrar las exigencias referidas por el artículo 422 del C.G.P., como lo sería el de la claridad.

3.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, empero por las razones aquí esbozadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el numeral segundo del auto proferido, el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392b18d7ac60e5d43ad5ab392799807cd39073ad18c0455ccd81e2267870c5a8**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** contra **PATILLA PACK S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-028-2022-00032-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se revocó la orden de apremio y, consecuente, negó el mandamiento de pago, al resolver la reposición presentada por la pasiva.

II. ANTECEDENTES

1. Maritza Gómez Agudelo demandó a Patilla Pack S.A.S. con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria, cuyo monto fue relacionado en el libelo, correspondiente al saldo de una factura de venta, más los intereses moratorios¹.

2. Luego de librado el mandato coercitivo y notificada la convocada, interpuso recurso de reposición en su contra, argumentando entre otros aspectos, que no es claro el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, conforme lo exigen los artículos 774 y 777 del C. de Co., ya que en la forma de pago se indicó “*crédito*” y como fecha de cancelación de la primera cuota el 14 de febrero de 2020, sin fijar el plan de

¹ Archivo “001 Demanda” en “01 Cuaderno Uno” de la carpeta “Primera Instancia”.

amortización, no siendo dable aceptar el reseñado en el endoso, advirtiendo que el pacto fue verbal.

Añadió que, no es dable aplicar el numeral 1 del canon 774 del C. de Co., pues en el instrumento existe mención expresa respecto del vencimiento, señalando que es por instalamentos, el primero de ellos por \$100.000.000, para ser cancelado el 27 de diciembre de 2019 y, según convenio entre las partes *“la fecha de vencimiento del referido documento es el día en que complete el pago total de la suma acordada en TREINTA Y SEIS MESES (36) con pagos por sumas de dinero no inferiores a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (...)”*, lo cual significa que la fecha máxima para solventar la deuda, es el 15 de febrero de 2023, con dos cancelaciones adicionales para la compra de un kit de tintas, es decir, que aquel no está aun vencido.

El plan de pagos se ha cumplido, pues solventó \$542.580.660, *“sin que sea necesario que conste en documento pues, los términos de los contratos verbales son igualmente vinculantes”*².

3. El 27 de octubre pasado, al desatar el medio defensivo horizontal, el *a quo* consideró que en la factura se incluyó como forma de pago *“crédito”*, es decir, a cuotas o instalamentos, siendo la primera de ellas de \$100.000.000, para su desembolso el 14 de febrero de 2020; sin especificar el número de aquellas, su vencimiento y el monto que debía saldar con cada una, como lo exige el artículo 4 de la Ley 1231 de 2008.

En adición, explicó que en el documento denominado *“endoso de la factura de venta”*, aparecen los abonos y fechas en que fueron realizados, pero en modo alguno es indicativo de las condiciones en que debía cancelarse la prestación debida; aunado a que, el 14 de febrero de 2020, corresponde a la data en que debía realizarse el primer pago, omisiones que no pueden entenderse suplidas por la ley.

² Folios 45 y siguientes, Archivo *“006 Continuación Folios 21 Hasta 136-120”*, *ejusdem*.

Por consiguiente, repuso la decisión cuestionada y negó el mandamiento coercitivo³.

4. En su contra, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que la fecha de vencimiento es el 14 de febrero de 2020, no persigue el pago de la totalidad de la obligación, sino su saldo, lo cual permite inferir que los abonos sí se realizaron y su valor es real, pero aún de haberse pactado en cuotas, también está vencido, teniendo en cuenta la comunicación que se acompañó con la demanda, detallando cada uno de las amortizaciones realizadas por la sociedad demandada⁴.

5. En pronunciamiento del 4 de diciembre anterior, se conservó la decisión cuestionada, reiterando los razonamientos iniciales y fue concedida la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

³ Archivo “007 Auto Apelado”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “008 Escrito Apelación 13”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “009 Auto concede Recurso”, *ibidem*.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

En el presente asunto Maritza Gómez Agudelo demanda el cobro de \$300.534.340, más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2020, como saldo insoluto de la factura No. 10144843, emitida por la venta de un equipo de impresión digital, por un monto total de \$843.115.000, determinando como forma de pago *“crédito”*, cuota inicial *“\$100.000.000”* y *“F. 1er PAGO”* del *“2020-02-14”*.

Igualmente, en los documentos denominados *“endoso de la factura de venta”*, se hace mención a los abonos efectuados y el saldo insoluto adeudado.

Ahora, para su ejecución, las facturas de venta deben cumplir con los requisitos generales y especiales, contenidos en los cánones 621 y 774 del C. de Co, específicamente, el juzgador de primer grado tuvo como sustento para negar el mandamiento de pago que no existe claridad sobre la fecha de vencimiento, ni el monto de las cuotas.

En efecto, el numeral 1 de la última disposición aludida establece que el instrumento debe contener: *“La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo*

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”.

En complemento, el canon 777 *ejusdem*, modificado por 4 de la Ley 1231 de 2008, determina que:

“Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

- 1. Número de cuotas.*
- 2. La fecha de vencimiento de las mismas.*
- 3. La cantidad a pagar en cada una”.*

En el documento base del recaudo no aparece incluida esa información, sin que sea viable establecerla, toda vez que únicamente se reseñó la fecha y el monto de la primera cuota, no siendo procedente inferir que en aquella data se hacía exigible la totalidad de la obligación, pues así no se definió, sumado a que, el título debe ser claro y expreso, sin que le corresponda al administrador de justicia hacer elucubraciones para interpretarlo.

Tampoco resulta viable concluir que carece de vencimiento y, por esa razón el pago debe efectuarse dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión, en tanto que aquel se estableció por cuotas, inclusive se fijó el monto y la fecha de cancelación de la primera, mientras que el numeral 1 del canon 774 del C. de Co. exige ausencia de mención expresa sobre ese particular.

Omisión que no se supera, porque en los endosos aparezca la cuantía y las datas de los abonos, ni el saldo insoluto, pues así lo impone el numeral 3 de esa norma al vendedor, quien debe dejar constancia en el original de la factura del *“estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*.

De otro lado, aunque el demandado al interponer recurso de reposición contra la orden de apremio admitió que verbalmente acordó con el acreedor cancelar la prestación durante 36 meses, en cuotas no inferiores a \$25.000.000 cada una, en últimas, aseveró que la obligación no estaba vencida, pues tenía hasta el 15 de febrero de 2023, para honrarla, es decir

que, a la presentación del libelo -1 de ese mes del año 2022-, no procedía el cobro compulsivo.

En consecuencia, se respaldará la decisión cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b68113c7e728f0830d4376477bb4a8ef6131d3488105f510a9d3f6da7305f**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 029 2021 00517 02

Ref. Proceso verbal de competencia desleal que impulsan C&A Eventos S.A.S y PM3 S.A.S. contra Universal Music Colombia S.A.S y Jesús Antonio López Jerez.

Se confirmará el auto que el 17 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se abstuvo de disponer el recaudo de algunas de las pruebas que, con la demanda y al descorrer el traslado sobre las excepciones de mérito, solicitó la parte actora (apelante).

De las distintas pruebas que denegó la juez *a quo*, la apelante insistió en el decreto de las siguientes: **i)** exhibición de documentos, a cargo de Universal Music Colombia S.A.S.; **ii)** inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense en la sede social de Universal Music Colombia S.A.S. y en la oficina de Jesús Antonio López Jerez y **iii)** inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense sobre los teléfonos móviles celulares de Jesús Antonio López Jerez y Manuel Peña Chueca.

EL AUTO RECURRIDO. Allí se sostuvo:

a) Que las solicitudes de las inspecciones judiciales con exhibición de documentos de que tratan los acápite 5.1 y 5.2 de la demanda, no suplen las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad; que la demandante no delimitó el objeto de la prueba, lo que se persigue y la clase de documentos a exhibir; que era factible acudir a otros medios de convicción (art. 236, C. G. del P.) y que, “el grado de utilidad de la prueba es abierto y exageradamente superflua, etérea e indeterminada”.

b) Frente a la exhibición de documentos (núm. 6º, acápite de pruebas de la demanda), aseveró que no se especificaron los asientos contables sobre los que podía recaer; ni se precisó el temario sobre el que guardarían relación los documentos, que no se indicó de manera concreta el nombre de los cantantes que tendrían conexión con los aducidos giros de dinero y que las actas de la junta directiva y asamblea general de accionistas de Universal Music Colombia S.A.S. tienen carácter confidencial.

c) Agregó que, no se precisó la clase de documentos cuya exhibición se persigue con la inspección judicial con exhibición e intervención de perito, sobre los equipos móviles (celulares) del demandado López Jerez y del tercero Peña Chueca (petición que se efectuó al descorrer traslado de las excepciones de mérito), como lo exige el artículo 266 del C. G. del P. y que, además, tales dispositivos resguardan información privada.

Al resolver el recurso de reposición (en la misma audiencia de 17 de noviembre de 2023) la juez *a quo* reiteró que no se especificaron los documentos sobre los que se reclamó la exhibición, ni tampoco un rango de búsqueda; que no se señaló el departamento o división que tendría tales documentos y que no hay claridad sobre el “servidor, equipo de cómputo, dispositivo móvil, o archivo físico que debía inspeccionarse” o de qué aplicación se extraería.

EL RECURSO DE APELACIÓN. Los demandantes alegaron que, en su memorial de solicitud de exhibición de documentos y de inspecciones judiciales con exhibición de documentos e intervención de perito, precisaron los hechos que se querían probar; el objeto de la prueba, la clase de documentos y su relación con los hechos del proceso, según lo manda el artículo 266 en cita, y que, ante una situación similar, otra de las salas de decisión del TSB decretó la prueba de exhibición de documentos sobre la “correspondencia interna cruzada con terceros”, por la parte demandante (auto de 16 de marzo de 2022, exp. 2018 00556 02. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Anotaron que la juez *a quo* echa de menos una “precisión absoluta y desbordada de la clase y ubicación de los documentos que riñe con los requisitos formales establecidos en el artículo 266 del C. G. del P., y en general con la garantía fundamental al debido proceso, por cuanto la norma en ningún momento requiere de esa carga de precisión absoluta sino la mención de los aspectos necesarios para determinar cuáles son los documentos que deben exhibirse”.

Añadieron que la tesis que soporta la decisión apelada desborda los requisitos formales de la exhibición de que trata el artículo 266, al exigir la juez *a quo* que en la solicitud probatoria era indispensable mencionar la división o área de la sede social de Universal Music Colombia S.A.S. en la que pueden encontrarse los documentos a exhibir.

Por último, aseveraron que la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense respecto de los teléfonos móviles de los señores Jesús Antonio López Jerez y Manuel Peña Chueca no afecta el derecho a la intimidad de sus propietarios, pues, se tendría la colaboración de un perito y la auscultación se limitaría a los temas señalados.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. A diferencia de lo sugerido por la parte inconforme, conviene precisar que la juez *a quo* no rechazó de plano los medios de prueba de exhibición de documentos e inspecciones judiciales con exhibición de documentos e intervención de perito.

En efecto, del proveído apelado se tiene que, fue la falta de cumplimiento de los requisitos formales que prevén los artículos 236, 239, 265 y 266 del C. G. del P., las razones que invocó la juez *a quo* para negar el decreto de las solicitudes de exhibición de documentos e inspecciones judiciales con exhibición de documentos e intervención de perito.

2. Ahora, para una mejor comprensión de esta providencia, el suscrito Magistrado se pronunciará respecto de los medios de prueba que se denegaron con la providencia objeto de apelación, así: **i)** de las solicitados en la demanda y **ii)** de los que se imploraron en la oportunidad que prevé el artículo 370 del C. G. del P. (réplica a las excepciones de mérito).

2.1. Las reclamadas EN LA DEMANDA:

A. Inspección judicial **con exhibición de documentos privados** e intervención de perito forense en la sede social de Universal Music Colombia S.A.S. y en la oficina del señor Jesús Antonio López Jerez.

Como lo sostuvo la juez de primera instancia, se imponía la negativa a la solicitud probatoria de inspección judicial con exhibición de documentos privados que se hizo recaer sobre “todos los documentos/archivos físicos y/o electrónicos **relacionados con**”:

i) la celebración del memorando de entendimiento de fecha 24 de marzo de 2020 que se aduce suscribió Universal Music Colombia S.A.S. y el señor Sergio Alejandro Rodríguez González; **ii)** el contrato de cuentas en participación fechado de 5 de marzo de 2020 entre Universal, C&A Eventos y Cuatrojotas Producciones S.A.S; **iii)** el contrato de colaboración empresarial de 26 de noviembre de 2020 que signaron Universal y C&A Eventos S.A.S. y **iv)** las negociaciones para la fusión de las sociedades demandantes con Universal Music Colombia S.A.S.

El artículo 239 del C. G. del P., establece que “cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición”, es decir, las contenidas en los artículos 265, 266 y siguientes de la misma codificación.

A su vez, el artículo 266, *ibidem* dispone que “quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “quien solicita la exhibición de un documento es **porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido**, pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

En el asunto *sub lite*, es ostensible que de conformidad con la demanda y pese a lo que se manifestó en el escrito de argumentos adicionales que allegó la parte inconforme (PDF 42 C.1), la solicitud en comento no se aviene a las prenotadas exigencias, razón que imponía denegar su recaudo.

Véase que, en vez de afirmar la existencia cierta de los documentos privados, la parte inconforme aceptó que “desconoce con la precisión quirúrgica exigida por el Despacho, concretamente **qué documentos existen, la fecha de las mismas, sus creadores, sus autores, tipo de documentos**, pues precisamente ese es el objeto de la prueba” (PDF 42, C.1).

Esos últimos asertos, ni con mucho se avienen a las pautas legales y doctrinarias que arriba se citaron.

La falencia que se realiza no es asunto menor, pues al hecho de no suplir la solicitud probatoria en comento las reseñadas exigencias legales, se añade que resultaría un tanto inocuo disponer el recaudo de la inspección judicial con exhibición documental, para que la juez *a quo* verifique personalmente hechos sobre documentos de cuya existencia ni siquiera tiene certeza la parte demandante, quien, en su pedimento simplemente hizo referencia a las documentales que pudieran encontrarse en las instalaciones u oficinas de Universal Music Colombia S.A.S y del señor Jesús Antonio López Jerez.

Entonces, no cabe colegir que en el auto apelado se hubieran hecho exigencias que, por lo excesivas o infundadas, se muestren desconocedoras del derecho de contradicción de los apelantes. Tal decisión obedece a que la fallida solicitud probatoria se muestra ayuna de la concurrencia de las formalidades mínimas de orden legal (art. 236 en consonancia con el art. 239, C. G. del P.).

B. Exhibición documental a cargo de Universal Music Colombia S.A.S.

Por las mismas razones esgrimidas en la consideración anterior, tampoco había lugar a decretar la implorada exhibición de documentos¹, es decir, principalmente, ante el desconocimiento aducido por la parte actora, de que los documentos descritos en la nota al

¹ (i) Copia de **todos** los contratos laborales, comerciales, ofertas de servicios, ofertas comerciales y/o cualquier documento de vinculación laboral o comercial suscrito entre Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias con Sergio Alejandro Rodríguez González, Andrea Ávila, Ana María Bermeo, Gabriel Quintero, Daniela Ordóñez, Gabriela Restrepo, Laura Barthel de Valdenebro, Manuel Valencia Restrepo, María Natalia Palma, María Paula Monroy, Nicolás Alberto Pineda Melo y/o con Sergio Vargas Uribe.

(ii) Copia de las facturas, cuentas de cobro, consignaciones bancarias pagadas por Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias a Sergio Alejandro Rodríguez González, Andrea Ávila, Ana María Bermeo, Gabriel Quintero, Daniela Ordóñez, Gabriela Restrepo, Laura Barthel de Valdenebro, Manuel Valencia Restrepo, María Natalia Palma, María Paula Monroy, Nicolás Alberto Pineda Melo y/o con Sergio Vargas Uribe.

(iii) Copia de las planillas de pagos de seguridad social por parte de Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias de los siguientes empleados: Sergio Alejandro Rodríguez González, Andrea Ávila, Ana María Bermeo, Gabriel Quintero, Daniela Ordóñez, Gabriela Restrepo, Laura Barthel de Valdenebro, Manuel Valencia Restrepo, María Natalia Palma, María Paula Monroy, Nicolás Alberto Pineda Melo y/o con Sergio Vargas Uribe.

(iv) Copia de todas las comunicaciones y/o correspondencia cruzada, inclusive electrónica o a través de mensaje de datos, remitida por Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias a Sergio Alejandro Rodríguez González, Andrea Ávila, Ana María Bermeo, Gabriel Quintero, Daniela Ordóñez, Gabriela Restrepo, Laura Barthel de Valdenebro, Manuel Valencia Restrepo, María Natalia Palma, María Paula Monroy, Nicolás Alberto Pineda Melo y/o con Sergio Vargas Uribe.

(v) Copia de todos los contratos de representación artística, management, y/o booking de cualquier naturaleza comercial y/o laboral, vigentes o terminados, suscritos entre Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias con Trappal Minds, Lalo Ebratt, Yera, Joey Montana, Nabalez, Kexxy Pardo, Blackie & Liois, Sebastián Yepes y/o Timo, y de con productores musicales como Mango y los directores de vídeo Turbo Director.

(vi) Listado de los artistas y productores cuya representación artística, management, y/o booking ejerce Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias durante entre los años 2018 y 2021.

(vii) Copia del contrato y/o documento de constitución de la sociedad y/o vehículo jurídico denominado GTS como división de Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias dedicada a las actividades de booking, representación artística y eventos en vivo, entre otros.

(viii) Copia de los contratos y/o documentos de cesión de posición contractual de la sociedad y/o vehículo jurídico denominado GTS a favor de Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias.

(ix) Copia de toda la facturación de Universal Music Colombia S.A.S. y/o su controlante, filiales o subsidiarias por el ejercicio de actividades de representación artística, management, y/o booking.

(x) Copia de todos los libros, registros, inventarios, comprobantes y/o soportes contables del período 2018 a 2021 que obligatoriamente debe llevar UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S. en su condición de comerciante, de conformidad con el artículo 48 del Código de Comercio.

(xi) Copia de los estados financieros debidamente dictaminados y aprobados de Universal Music Colombia S.A.S. del período 2018 a 2021.

(xii) Copia de todos los giros y/o remesas bancarias giradas por Universal Music Colombia S.A.S. al exterior para el pago de las compensaciones, honorarios, salarios y/o cualquier concepto a favor de los artistas y/o productores por la representación artística, management y/o booking, dentro del período comprendido entre 2018 a 2021.

(xiii) Copia de todas las Actas de Junta Directiva de Universal Music Colombia S.A.S. realizadas en el período comprendido entre el 2018 a 2021.

(xiv) Copia de todas las Actas de Asamblea General de Accionistas de Universal Music Colombia S.A.S. realizadas en el período comprendido entre el 2018 a 2021.

(xv) Copia de los informes de gestión presentados por el representante legal de Universal Music Colombia S.A.S. durante el período comprendido entre 2018 a 2021.

pie de página 1° existen y que estén en poder de Universal Music Colombia S.A.S, exigencia insoslayable a la luz de artículo 266 varias veces citado.

Queda visto, entonces, que la exhibición no es un medio de prueba apto para que las partes procuren o intenten incorporar a la foliatura documentos sobre cuya preexistencia no tengan conocimiento, de donde se tiene, que para habilitar su recaudo, tampoco es de recibo plantearle al juez, a manera de simple hipótesis, que algunos de los documentos que interesan al proceso pudieran estar en poder de la partes o de terceros a los que se les reclama la exhibición.

De lo que con antelación se destacó, emerge que el auto de 16 de marzo de 2022 (exp. 2018 00556 02. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez), en el que se decretó una prueba de exhibición de documentos, no aprovecha al éxito de la alzada. En esa providencia la solicitud probatoria se abrió paso porque satisfizo los requisitos formales del artículo 266 del C. G. del P., situación ajena al asunto *sub lite*, según viene de explicarse.

Ahora, como bien lo sostuvo la falladora *a quo*, el pedimento de exhibición en estudio, carece de la precisión o especificidad que era de esperarse, máxime si tal reclamación también recayó sobre libros y papeles de Universal Music Colombia S.A.S. (art. 268, C. G. del P.). Sobre ello, obsérvense los términos en que se sustentaron las imploradas exhibiciones documentales:

“(x) Copia de todos los libros, registros, inventarios, comprobantes y/o soportes contables del período 2018 a 2021 que obligatoriamente debe llevar UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S. en su condición de comerciante, de conformidad con el artículo 48 del Código de Comercio.

“(xi) Copia de los estados financieros debidamente dictaminados y aprobados de Universal Music Colombia S.A.S. del período 2018 a 2021”

“(xiii) Copia de todas las Actas de Junta Directiva de Universal Music Colombia S.A.S. realizadas en el periodo comprendido entre el 2018 a 2021.

“(xiv) Copia de todas las Actas de Asamblea General de Accionistas de Universal Music Colombia S.A.S. realizadas en el periodo comprendido entre el 2018 a 2021.

“(xv) Copia de los informes de gestión presentados por el representante legal de Universal Music Colombia S.A.S. durante el período comprendido entre 2018 a 2021.

Dispone el artículo 266 del C. G. del P. que “el juez ordenará que se realice la exhibición”, **siempre y cuando**, la parte que la pide exprese los hechos que pretende demostrar y afirme que el documento o cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, formalidad que se torna más exigente cuando se trata de “libros y papeles del comerciante”, pues, dada la naturaleza reservada de esta clase de documentación (art. 61, C. de Co.), su exhibición, por regla general (a la que no escapa el asunto *sub lite*), debe ser parcial, vale decir, **“se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”** (art. 268, C. G. del P.).

Lejos de atender la citada carga de especificidad quedó la solicitud probatoria transcrita en la nota del pie de página 1°. Se añade que, según el artículo 268 en cita, la

exhibición de papeles del comerciante se “limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”. Además, el Anexo No. 6 – 2019² en su artículo 15, en la solicitud de exhibición de libros de comercio es perentorio indicar, entre otras cosas, **“la fecha aproximada de la operación”** y **“los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones”**.

En la solicitud de exhibición de documentos que se reclama efectúe Universal Music Colombia S.A.S., brilla por su ausencia la indicación, siquiera aproximada, sobre las fechas de las operaciones mercantiles aludidas por la hoy inconforme, así como los libros y papeles de comercio pertinentes, requisito ineludible a la luz del artículo 268, C. G. del P. y de los decretos citados en la nota al pie de página 2°.

2.2 Pedimentos probatorios contenidos en el memorial de la **réplica** a las contestaciones de la demanda (PDF 27, C.1), cuyo recaudó denegó la juez *a quo*.

Inspecciones judiciales con exhibición de documentos e intervención de perito forense sobre los “teléfonos móviles celulares” del demandado Jesús Antonio López Jerez y del tercero Manuel Peña Chueca.

Según lo manifestó en la referida oportunidad, ese medio de prueba lo solicitó la parte actora para acreditar los siguientes hechos:

“(i) Que UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S. interrumpió sin ninguna justificación las negociaciones para la adquisición de C&A EVENTOS S.A.S. y PM3.

(ii) Que UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S. -en cabeza de SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ- celebró el denominado “Memorando de Entendimiento” del 24 de marzo de 2020 con SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el fin inducirlo a romper su vínculo laboral con C&A EVENTOS S.A.S. y PM3 S.A.S., así como irrumpir y desorganizar las operaciones y prestaciones de las demandantes con la terminación de contratos de empleados estratégicos y artistas y productores que estaban en su portafolio” (pág. 11 PDF 27, C.1)

2.2.1 El suscrito Magistrado resalta que los antedichos medios de prueba en cuyo recaudo insiste la parte demandante fueron solicitados en la oportunidad prevista en el artículo 370 del C. G. del P., esto es, en el término de traslado de las excepciones de mérito³ que formuló el extremo pasivo.

En rigor, la parte interesada no hizo mención y menos concreta, en punto a los hechos en que se fundamentaron las excepciones perentorias que su contraparte esgrimió.

A falta de esa información, se impone colegir que más que ir dirigida para desvirtuar los fundamentos fácticos de las excepciones de mérito, tal reclamación de pruebas se ve más encaminada a demostrar los actos de competencia desleal en que habrían incurrido los

² Por el cual “se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de la Información, y se adiciona un anexo No. 6 - 2019 al Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, respectivamente, y se dictan otras disposiciones.

³ “Universal Colombia no indujo a la ruptura contractual de ningún trabajador o cliente de las demandantes”; “inexistencia de actos de desorganización”; “ausencia de configuración de la conducta de desviación de la clientela”; “mi poderdante no ha transgredido los parámetros de conducta del artículo 7°”; “imposibilidad de reconocimiento de perjuicios por no solicitarse conforme a la ley”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

demandados, retomando lo que sobre el particular ya se había planteado en la demanda con la que tuvo su inicio este litigio.

Véase que las dos solicitudes de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense sobre teléfonos móviles de los señores López Jerez y Peña Chueca, se digirieron por igual, a acreditar:

A. que Universal Music Colombia S.A.S. desistió injustificadamente de las negociaciones para fusionarse con C&A Eventos S.A.S y PM3 S.A.S;

B. que también la compañía opositora celebró un acuerdo con Sergio Alejandro Rodríguez González de los que se derivaron actos de desorganización e inducción a la ruptura contractual que afectaron a las firmas demandantes.

Deviene de lo anterior la inviabilidad del decreto de las pruebas de inspección judicial con exhibición de documentos sobre los celulares móviles de los señores López Jerez (demandado) y Peña Chueca (tercero), pues, se insiste, a la luz de la fallida solicitud probatoria, ninguna de esas probanzas fue dirigida al propósito de desvirtuar los hechos en que se fundamentaron las excepciones de mérito que presentó el extremo opositor.

Sobre el particular se ha dicho que “tal como lo dispone el art. 370, el objeto del traslado adicional es para que el demandante pueda pedir pruebas “sobre los hechos en que ellas (las excepciones perentorias) se fundan”; de ahí que las que puedan solicitarse dentro del término de ese traslado adicional deben encaminarse exclusivamente a desvirtuar los hechos en que aquellas se basan” (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017).

2.2.2. No es un asunto menor, que la parte demandante no haya hecho precisiones que, a la sazón eran indispensables para la eventual práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito sobre los celulares móviles de los señores López Jerez (demandado) y Peña Chueca (tercero).

Lo anterior, por cuanto en el pedimento no se mencionaron, entre otros, los datos para la identificación de los equipos celulares materia de inspección y exhibición de documentos (*v. gr.* marca, número de celular, si eran equipos personales o de origen empresarial); la descripción de las aplicaciones que resguardaban los documentos cuya inspección y exhibición reclamaron (*v. gr.* Onedrive, Google Drive, Gmail, Outlook, Yahoo, WhatsApp, Telegram, Instagram etc.), junto con la especificación sobre qué chats, correos, conversaciones y mensajes de datos que para los fines de este proceso habrían de exhibirse; los criterios de búsqueda que se emplearían para la efectividad de la labor que la juez desplegaría, con asistencia del perito.

Tampoco sobra resaltar que -como se resaltó en el auto apelado -, los teléfonos móviles celulares son dispositivos que, por su incidencia en el diario vivir de las personas, por lo regular contiene grandes cantidades de información de sus usuarios, familiares y allegados que bien pueden concernir a su privacidad e intimidad, de donde, se insiste, tampoco era

viable su exhibición, en los términos generales como fue reclamada y sin la señalización de parámetros bien definidos que a la vez hiciera viable y útil la prueba, sin comprometer la privacidad de quienes disponen de eso “teléfonos móviles celulares”, de los que no se hizo especificación técnica alguna (número, operador, marca etc).

Expresado con otras palabras, las solicitudes en comento carecen de las precisiones que, por demás, resultan insoslayables para que en el decurso de la práctica de la prueba no incidan en el compromiso de derechos de fundamentales, como la intimidad, del acá demandado Jesús Antonio López Jerez, del tercero Manuel Antonio Peña Chueca, familiares y allegados (art. 15 Const. Política).

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 17 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas por lo actuado en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92970872d5b3eb1826dbfe3bd18c0c96dd0674427a140bf73eb69efbca1ed1**

Documento generado en 08/02/2024 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Víctor Manuel Romero Romero
Demandado: Gilberto Rincón Castillo, Yineth Tatiana Acosta Rendón y
Trapiche Mining S.A.
Radicación: 110013103030201900297 02
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley
Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación promovido por la ejecutada Trapiche Mining S.A., a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena

de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

6. Toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, pues lo resuelto no se enmarca en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, por aplicación del artículo 325 *ibidem*, se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación para lo de su competencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be903dae699c9d1724e0b90fc544e88b6b8a14efb0658226d3713c7d78cf70c**

Documento generado en 08/02/2024 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Radicación N.º: 11001310303220220018501
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado: Lina Marcela Ortiz Pulgarín y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 23 de enero de 2024, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el censor soportó el recurso argumentando², que cuenta con los servicios de asistencia judicial de “*MONOLEGAL*”, plataforma de inteligencia artificial que le indica al día siguiente las actuaciones de cada uno de los Despachos; por ende, se enteró de la admisión del recurso de apelación.

Agregó que, desde ese momento, procedió a calendar las fechas de presentación de la sustentación, la cual presentó el 15 de enero de 2024, en horas de la mañana. Para el efecto aportó imagen de ese hecho.

¹ Expediente Digital, Cuaderno Tribunal, Archivo 08. Ingresó al Despacho el 6 de febrero de 2024, según informe Secretarial, Archivo 10.

² *Ibidem*, Archivo 09.

No obstante, dijo que *“Con tan mala suerte, que no escribí correctamente el correo judicial de su Despacho, toda vez que lo dirigí a secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correcto era: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; como imperceptiblemente puede notarse me hizo falta una letra en el correo inicial, que como era de esperarse no llegó a ningún lado el correo oportunamente presentado.”*

También, señaló que *“De tal anomalía debo confesar que no me percate en ese momento, sino hasta el día que hoy que la misma aplicación MONOLEGAL me informa de la declaración de desierto del recurso, pero insisto y aseguro bajo la gravedad de juramento que el yerro obedeció a un error de digitación”*.

Y, por último, que *“... no queda ningún (sic) de duda que en efecto el recurso si fue radicado el día 15 de enero de 2024; y así se puede corroborar en la constancia de envió que anexo al presente recurso de reposición.”*

En consecuencia, pide en su favor, aplicar el principio de la buena fe, con el fin de que se revoque el auto de 23 de enero hogaño, y en su lugar, tener por presentada en tiempo la sustentación del recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)”*. Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables. En este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, la cual no está enlistada en el artículo 321 *ejúsdem*, por tanto, frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

3.2. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

3.2.1. El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 *–por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020–* al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

3.2.2. Es importante precisar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas, (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el superior.

De donde se concluye que la sustentación, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara y precisa, en la providencia que admitió la alzada fechada 15 de diciembre de 2023, cuando se señaló:

“CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez A quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el A quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el ÚNICO correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Obsérvese que se precisó al recurrente que debía sustentar sus reproches en esta instancia al “correo institucional habilitado” para ese fin y se le indicó que, en caso de no hacerlo, se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada abrió paso a tal consecuencia.

Ahora, pese a que manifiesta que al momento de enviar el escrito de sustentación existió un error involuntario al digitar el correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, debe advertirse que esa alegación no puede tenerse como una justificación para revocar la determinación cuestionada, pues en el auto que admitió el recurso se indicó de forma clara el correo electrónico al cual debía remitir la sustentación, y se le recalcó que es el único correo habilitado para esos efectos; sin embargo, como fue enviado a otra dirección distinta, ello implica que el escrito no fue recibido por esta Corporación dentro del lapso otorgado.

Recuérdese que es deber de las partes utilizar las tecnologías de la información a través de los medios digitales disponibles, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, carga que no fue cumplida en este caso particular.

3.2.3. Aunado a lo anterior, debe recordarse que la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el

Juez de segunda instancia, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema (SU418 de 2019); precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, amén que la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia, como también lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

3.3. En conclusión, como los reparos planteados por el procurador judicial de la parte demandante son infundados, se negará el recurso de reposición por las razones aquí consignadas.

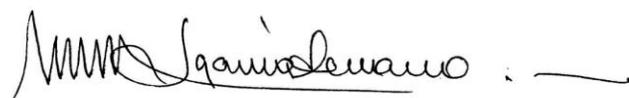
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del auto de fecha 23 de enero de 2024, una vez en firme esta decisión, por Secretaria de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b94ebc4d415c87b59a23c16c7c37e2d4e9d25ebb5467729de6c95d133dfd5**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 033 2020 00417 01 - Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito.
Expropiación: ANI vs. César Augusto Lafaurie Correa y otros
Asunto: **Apelación de auto que declara nulidad.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2023¹.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada el Juzgado de primera instancia declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por haberse dirigido la demanda contra personas fallecidas, y en ese orden, requirió a la demandante para que adecuara demanda tomando en cuenta lo previsto en los artículos 85 y 87 Cgp, y aportara certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la litis, a fin de verificar la situación del accionado Pablo Enrique Lafaurie.
2. Inconforme, la agencia actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestó que el evento de anulación que se presentó era saneable al encontrarse demostrado el deceso de los ciudadanos fallecidos, y lo procedente, por economía procesal, era proseguir con el curso del asunto adoptando las medidas necesarias; y que al momento de la radicación de la demanda se desconocía la situación de invalidez.
3. Los intervinientes Arturo, Ana María, Yolanda Margarita y Fernando Sarabia Better, así como Angélica María y César Augusto Lafaurie Fernández, coadyuvaron el recurso formulado.
4. Para mantener incólume su decisión, el a-quo señaló que, conforme la normativa vigente, sólo podían ser parte del proceso las personas que pudieran comparecer de manera real, lo que descarta la intervención de un fallecido, siendo entonces sus herederos los legitimados para ejercer los derechos correspondientes. Además, enfatizó en la imposibilidad del saneamiento de tal falencia.

¹ Recibida en el Tribunal el 5 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

En esa senda, de la revisión del escrito de apelación se observa que varios aspectos de inconformidad guardan relación con los requerimientos de inadmisión referidos en el auto atacado, entre ellos, la adecuación de la demanda y poder, acreditación del deceso de los demandados, y la calidad de los herederos determinados de aquellos; empero, nada de ello puede ser objeto de pronunciamiento en este grado jurisdiccional, habida cuenta que el auto de inadmisión *“no es susceptible de recurso”* según el inciso 3° artículo 90 ib. De ahí que el análisis que acá habrá de realizarse se circunscribe únicamente a la determinación de declarar la nulidad de la actuación.

2. A la luz de lo anterior, y centrado el asunto exclusivamente en los reparos de la alzada, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, pues al haberse formulado la demanda frente a persona que para esa época ya había muerto, procedía declarar la nulidad de la actuación a fin de que se dirigiera contra los herederos, que son los legitimados para intervenir en casos semejantes.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1° artículo 53 Cgp, las personas naturales pueden ser parte de un proceso, hallándose autorizadas para acudir

de manera directa quienes tengan la facultad de disponer de sus derechos y la capacidad de comparecer por sí mismas, y de no ser así, deberán intervenir a través de sus representantes. Ahora bien, a la luz del precepto 94 del C.Civil, “[l]a existencia de las personas termina con la muerte.”

De la línea normativa se concluye, sin duda alguna, que no es viable promover una demanda contra un fallecido por carecer de personalidad jurídica, y que, por consiguiente, en situaciones así debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, y en caso de existir de juicio de sucesión, se deben incluir a los ciudadanos reconocidos en aquél.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que “[l]os individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”. (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994). (se subraya).

3. En este caso se tiene que la autoridad nacional convocante dirigió la demanda contra César Augusto Lafaurie Fernández, Olga Arrazola de Salcedo, Duby Lafaurie Fernández, Manuela Lafaurie de Sarabia, María Lafaurie de Wandurriaga, Ana Graciela Lafaurie de Better y Pablo Enrique Lafaurie González, además, frente a los herederos indeterminados de la causante Manuela Lafaurie de Sarabia.

Y que luego, con posterioridad a la admisión de este trámite (el 12 de junio de 2019), se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los demandados César Augusto Lafaurie Fernández², Ana Graciela Lafaurie Vda. De Better³, Dubby Lafaurie Fernandez⁴ y María del Socorro Lafaurie de Wandurruaga⁵, de quienes se advierte fallecieron con anterioridad a la radicación de la demanda (28 de mayo de 2019).

² Pág. 385, 001CuadernoÚnico.

³ Pág. 625, 001CuadernoÚnico.

⁴ Pág. 809, 001CuadernoÚnico.

⁵ Pág. 803, 001CuadernoÚnico.

Entonces, ante la acreditación de que ocurrió el deceso de los demandados previo a formulación de la demanda, no quedaba camino distinto al juez de primer grado que declarar la nulidad a la luz de la causal de anulación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 Cgp⁶, a fin de que se adecuara lo pertinente tomando en cuenta lo dispuesto en el precepto 87 ejusdem y demás normas concordantes.

4. Ahora bien, los argumentos de la ANI, circunscritos a que desconocía el deceso de los accionados, a la existencia en el plenario de prueba del fallecimiento de aquellos y sus herederos determinados, y a que resultaba procedente era adoptar otra medida de legalidad, resultan insuficientes para revocar la anulación decretada y continuar con el curso del proceso con tan solo la vinculación actual de los herederos, en tanto que, como ya se dijo, la consecuencia de la presentación de la demanda de expropiación contra persona fallecida es la nulidad e inadmisión para su corrección, pues no es dado mantener en vigencia una demanda y auto admisorio contra personas que jurídicamente no existían, siendo aquella, entonces, la medida de saneamiento a adoptar por el juez en el marco de sus deberes como director del proceso (art. 44 del Cgp).

5. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 033 2020 00417 01

⁶ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (se subraya).

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e231233a53260c8a7380bae736085fefe25d18ffbe1fa6180f27e71046bb78**

Documento generado en 08/02/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

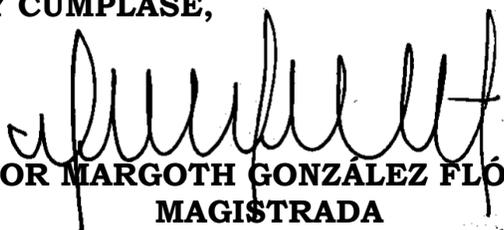
**Expediente No. 11001-31-03-035-2018-00406-02
Demandante: KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
Demandado: ALERO S.A.S.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte demandada no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 22 de enero de 2024, se declara **DESIERTA** su apelación, interpuesta contra la sentencia del 05 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la referida deserción **solo afecta el recurso de la parte demandada** quedando a salvo la censura interpuesta por Key Capital Investment S.A.S., quien si expuso sus alegatos oportunamente.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado 11001 31 03 **037 2019 00196** 01.

Proceso: Verbal (Resolución de promesa de compraventa).

Demandante: Héctor Rafael Bohórquez Ariza.

Demandada: José Octavio Ibáñez Bernier y Javier Martín de Jesús Rivera Prieto.

ANTECEDENTES

1. Con la “*corrección*” de su demanda, el accionante solicitó la “*resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble (...) 50N-20422254 de la ciudad de Bogotá -Zona Norte-, suscrito el 25 de abril del año 2018 (por el demandante) en su calidad de promitente vendedor, y el incumplido Jose Octavio Ibáñez Bernier, en su calidad de promitente comprador así como de Javier Martín de Jesús Rivera Prieto*” -sic- y, como consecuencia: *i)* condenar a estos a indemnizarlo: *a)* por daño emergente, con \$680 000 000 (como cláusula penal) más intereses moratorios sobre esa cifra y, *b)* a manera de lucro cesante con: 1. \$264 000 000 correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir sobre el predio prometido en venta, por los 12 meses transcurridos entre abril de 2018 y la presentación de esta demanda (abril de 2019) a razón de \$22 000 000 cada uno; 2. Las rentas generadas por este monto desde “*mayo de 2019*” y hasta “*que se profiera sentencia de mérito*” y; 3. Los intereses del mismo tipo sobre los “*cánones de arrendamiento que se caus(aran) a partir del mes de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, desde el vencimiento de cada uno*” hasta el fallo.

2. Manifestó, en síntesis, que en la aludida compraventa se pactó como precio la suma de \$3 400 000 000, cuyo pago se realizaría con la “*entrega*” del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-445907 de Barranquilla, valorado en \$1 450 000 000 y, lo restante, esto es, \$1 950 000 000, diferidos, así: *i*) \$130 000 000 como “*arras de negocio*”; *ii*) \$300 000 000 en efectivo “*a la firma de (ese) documento*”; *iii*) \$900 000 000 en tres (3) contados mensuales de \$300 000 000, cada uno, hasta el 25 de julio de 2018 y, *iv*) \$620 000 000 que podían pagarse “*en especie*” o efectivo dentro del antedicho plazo.

Agregó, que el comprador incumplió sus obligaciones, por lo que le envió un escrito anunciándole la resolución del convenio; sin embargo, no honró sus compromisos. Destacó, que, debido al ingreso “*abusivo*” que al predio objeto de la promesa de compraventa realizó Javier Martín de Jesús Rivera Prieto, sin haber suscrito el precitado acuerdo, debía ser llamado al proceso como “*litis consorté*” ya que, junto con José Octavio Ibáñez Bernier “*sin razón alguna y de forma arbitraria se encuentra(n) disfrutando en el inmueble*” y se han “*beneficiado sin retribución*”. Adicionó, que “*el inmueble entregado supuestamente como parte del Pago del contrato (...) No.040-445907 (...) nunca fue transferido*”, sin embargo, era necesario “*acordar fecha y hora para retrotraer las actuaciones a su estado anterior (...) estas son la entrega real y material del inmueble entregado como parte del pago*”¹.

3. En sentencia de 13 de diciembre de 2021, el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. (primera instancia): *i*) declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de abril de 2018 por Héctor Rafael Bohórquez Ariza y José Octavio Ibáñez Bernier, el cual involucró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20422254; *ii*) le ordenó al actor devolver al enjuiciado, mencionados, la sumas de \$300 000 000 y \$120 000 000 rubros indexados y con los intereses del 6% anual, al igual, el vehículo de placas UCR 713; *iii*) por otro lado le ordenó a Ibáñez Bernier reintegrar a Bohórquez Ariza la cantidad de \$704 000 000, correspondientes a los meses de arriendo producidos por el bien objeto contractual, desde su entrega real y material (abril de 2018) a la fecha de la providencia descrita, a razón de 22 000 000 mensual (un total de 32 meses), suma también indexada.

¹ Cfr. Páginas 36 a 45 Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal”

Inconformes ambos extremos apelaron, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, en fallo de 27 de octubre de 2023, modificó y adicionó los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” de la decisión censurada, ordenando a Héctor Rafael Bohórquez Ariza reintegrar a José Octavio Ibáñez Bernier: *i*) reintegrar la suma de \$2 529 777 406 actualizados al momento de realizar el pago efectivo; y *ii*) el vehículo de placas UCR 713 o su equivalente en pesos, a su vez el extremo convocado debe devolver al actor el rubro de \$5 769 817 458 actualizados.

4. En desacuerdo, el querellante formuló el recurso extraordinario en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que para el año 2024 asciende a la suma de \$1 300 000.000,²

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones; a su vez, se observa que, mientras el demandante [recurrente] perseguía una condena por \$680 000 000 (como cláusula penal) más intereses moratorios sobre esa cifra, y a manera de lucro cesante \$264 000 000 correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir sobre el predio objeto del contrato, si bien sus súplicas fueron acogidas, en una cuantía superior, a la vez le toca reintegrar \$2 529 777 406, y el rodante de placas UCR 713 o su equivalente en pesos, en ese orden, el antedicho monto o “*resolución desfavorable*” supera -ostensiblemente- el guarismo legal prenombrado [Num. 1° *supra*] para el momento en que fue proferida la sentencia [27 de octubre de 2023].

² Con base en el salario mínimo legal vigente a 2024, esto es, \$1 300 000 X 1.000.

3. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [25 de enero de 2024] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el día 23 de dichos mes y año, del auto el cual resolvió la solicitud adición y/o aclaración, por quien se encuentra legitimada para hacerlo, en la medida en que el contradictor, no solo apeló el fallo prístino, sino que ostenta una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario.

4. Corolario de lo anterior, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

UNICO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Héctor Rafael Bohórquez Ariza, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2023.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

³ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75a60e89c358d5089b7a45fc304d565c06e39144f9606ba08a80498dce39b8**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-37-2022-00054-01

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d59ebb64e02b98bfb31cbefa954118475b52108610a7aa0cf604d36985489c**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Banco Coomeva S.A. – Coomeva- contra Attica Diseño Ltda., y María Rodríguez Sandoval.

Radicado: 38 2019 00354 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la sociedad Inversiones Lesa de Colombia S.A., contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de julio de 2023¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia de 17 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda acumulada que promovió la sociedad recurrente, con el fin de que se subsanara, entre otras falencias, las siguientes:

“1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, cuál es el canon de arrendamiento respecto del que se pretende hacer efectiva la cláusula penal 12 del contrato de arrendamiento (sic).

2. Con fundamento en la respuesta al numeral anterior, deberá aclarar la pretensión No. 12 del escrito de demanda.”

2. A efectos de enmendar lo anterior, el extremo actor señaló que cada suma cobrada se calculó con el valor del arrendamiento mensual del año 2019 que ascendía a \$17'798.963,00 e igualmente valoró la cláusula penal en \$34'797.626,00; sin embargo, el juzgado de conocimiento, a través del auto apelado, rechazó el libelo con fundamento en que el incremento de los cánones y de administración fueron equívocamente calculados por el demandante, lo que distorsionó las cifras ejecutadas con relación a las verdaderamente debidas.

¹ Repartido el 28 de noviembre de 2023.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual señaló que el valor indicado en la subsanación corresponde a la renta base de la liquidación de las pretensiones y que la sanción cuyo recaudo persigue es por el doble esa mensualidad.

4. La jueza de primer grado concedió el recurso de apelación, tras considerar que no había lugar a reponer su decisión, pues luego de plasmar las operaciones aritméticas para establecer el aumento de los valores pactados en el contrato base de recaudo, incluyendo los dos puntos porcentuales adicionales del IPC que se debía aplicar, la suma resultante para el año 2019 discrepó de las que se mencionaron al corregir el escrito incoatorio, que criticó por “*no ser claro y coherente*”.

5. De cara a lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; de ahí que el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados preceptos para definir su procedencia y pertinencia, sin desconocer que al interpretar la ley procesal “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”².

En ese sentido, los numerales 4 y 5 del primero de los cánones normativos arriba enunciados, disponen respectivamente que en la demanda deben indicarse, “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” y “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Frente a las suplicas la codificación procesal exige únicamente que su contenido sea nítido, inteligible, a la vez que sobre el recuento factico éste debe corresponder a la narración sucinta y afín de las circunstancias sobre las cuales descansa la pretensión, ni más, ni menos.

² Artículo 11 Ob. Cit.

A lo anterior debe agregarse que, pese a la más pura de sus formas, el escrito inaugural desarrolla el principio dispositivo del derecho, sobre el cual girará la controversia a partir de lo plasmado por su autor, de ahí que el Juez tiene ante oscuridad en esa tarea una capacidad hermenéutica que si bien es limitada, busca desentrañar con claridad las aspiraciones del promotor sin *“moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”*³

En los procesos de ejecución, donde el derecho reclamado se encuentra pre constituido, la anterior premisa se cristalizó en el artículo 430 del estatuto procesal general que patentó *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, lo que representa el deber del juez, de hacer el control oficioso del mandamiento antes de su expedición e inclusive después, previo a la sentencia o en el desarrollo de ésta, siguiendo la máxima según la cual los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley⁴.

6. De las normas transcritas emerge claro que, en el entendimiento de las pretensiones en esta clase de asuntos, no es su precursor quien impone el derecho reclamado, sino que a la autoridad jurisdiccional le compete el deber de verificar lo pedido frente a lo debido y emitir la orden conforme la ley imperante o en caso contrario, ajustarla o descartarla conforme los intereses efectivamente tutelados.

Ante lo dicho, la decisión de la juzgadora *a quo* fue desacertada porque desmeritó la acción al abrigo de sus propias razones, sin ir al compás de la ley, en la medida que cuestionó las conjeturas aritméticas del demandante, sin tener en cuenta que, de ser estas erradas, lo correcto era librar la orden de pago en la forma que considerara más ajustada a las estipulaciones del

³ CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S114-2004 [7279]

⁴ Art. 230 C.P.

contrato de arrendamiento base de recaudo y conforme con los hechos descriptivos de las prestaciones desatendidas.

7. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto recurrido, para en su lugar, disponer que el *a quo* se pronuncie sobre la demanda; sin que haya lugar a imponer condena en costas ante la prosperidad de la alzada (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de julio de 2023, para en su lugar libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 38 2019 00354 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ebfe75918b0a03a161878557ef6757bd9eedd9737cddce63b2b92447aeca4**

Documento generado en 08/02/2024 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 040-2022-00226-01

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación –subsidiariamente- propuesto.

I.- ANTECEDENTES

En la causa que se estudia, el 13 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P, diligencia en la que la directora del proceso procedió a resolver sobre las peticiones de control de legalidad y nulidad propuestas por los apoderados de los demandados, las cuales fueron declaradas infundadas.

Contra la decisión, el demandado Banco Pichincha por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, el primero mantuvo incólume la decisión, pero no se concedió la apelación por improcedente, toda vez que contra el auto que deniega un control de legalidad no está prevista la censura en segunda instancia –art. 321 del CGP; razón por la cual, el recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja contra esta providencia.

Luego de escuchar los argumentos del demandado Banco Pichincha, la funcionaria de instancia decidió mantener la providencia, aduciendo que lo procedente era que se hubieran presentado los recursos ordinarios frente al auto del 24 de abril de 2023 que tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda, pero contra tal decisión la parte afectada no se pronunció, por lo que se encuentra en firme y, deshabilita la posibilidad de efectuar el control de

legalidad, pues se trata del incumplimiento de una carga procesal, lo que dio lugar a tramitar el recurso de queja (art 352 del C. G del P).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del asunto, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente – el auto que declara negada la solicitud de control de legalidad- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G. del P., toda vez que su enumeración es taxativa:

“Artículo 321 del C.G.P. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa se encuentren en listadas en la norma en cuita o disposiciones especiales.

De manera que, el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2023, no se encuentra dentro de las hipótesis enunciadas en el artículo 321 de C.G. del P., ya que se trata del auto que deniega el control de legalidad por parte del juez de conocimiento, el cual corresponde a un deber del funcionario para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, por lo que constituye una actuación oficiosa y, no, una carga procesal de las partes, por lo que su decisión no tiene recurso alguno.

En consecuencia, se declarará que no prospera el recurso de queja, por estar bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se niega el recurso de queja.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77909add591320bb414d2e18e8ba2f2a3dff044cb631e31b1a2e02e1fec0e1**

Documento generado en 08/02/2024 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo -demanda acumulada-
Demandante	Miguel Ángel Mejía Muñoz (cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.)
Demandado	Marco Fidel Agudelo Avendaño sucesor procesal de Luis Antonio Urrego Barreto
Radicado	110013103 040 2011 00694 02
Instancia	Segunda

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto 12 de diciembre de 2022,¹ proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual declaró terminada la demanda acumulada de Miguel Ángel Mejía Muñoz cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en contra de Marco Fidel Agudelo Avendaño sustituto de Luis Antonio Urrego Barreto, al verificar que no se agotó el proceso de reestructuración del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Marco Fidel Agudelo Avendaño, a través de apoderado, solicitó la terminación del proceso ejecutivo mixto que se adelanta en contra de su predecesor Luis Antonio Urrego Barreto, porque considera que el título ejecutivo no reúne

¹ Folio 295, cuaderno cinco, archivo juzgado

uno de los requisitos que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad), pues el crédito hipotecario que cobra el actual tenedor, data de 1995, y fue adquirido por Luis Antonio Urrego Barreto con el propósito de que aquel comprara los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40166397 y 50S-40166490.

Alegó ser el titular del derecho de dominio, pues adelantó proceso de pertenencia ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual estimó sus pretensiones y ordenó el registro de la sentencia en los referidos inmuebles.²

Destacó que el sistema UPAC, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Cuestionó la manera en que fue integrado al presente asunto, porque la llamada sucesión procesal fue indebidamente aplicada, pues en su sentir, no se cumplen ninguno de los presupuestos que expresa el artículo 68 del C.G.P., situación que, por contera, no le permitió ejercer su derecho de defensa y tuvo que asumir el proceso en el estado en que se encontraba, motivo por el que suplicó por la terminación anticipada, debido a que el título carece de los requisitos necesarios para hacer efectivo su cobro a través de esta senda³.

1.1 En proveído del 30 de agosto de 2022, el *A quo* manifestó que la censura frente a la sucesión procesal se declaró nula por este Tribunal en auto de 2 de mayo de 2022, razón por la que no le dio trámite.

Verificó que el peticionario es el actual titular del derecho real de dominio de los inmuebles de los que se pretende su remate, por lo que reconoció a Marco Fidel Agudelo Avendaño como “*sustituto*” del demandado⁴.

1.2 El vinculado reiteró su solicitud de terminación bajo los mismos argumentos que había expuesto en su escrito anterior⁵.

² Folio 234, cuaderno cinco, archivo juzgado

³ Folios 240 a 244, cuaderno cinco, archivo juzgado

⁴ Folio 262, cuaderno cinco, archivo juzgado

⁵ Folios 265 a 276, cuaderno cinco, archivo juzgado

1.3 En auto del 19 de septiembre de 2022, el *a quo* desestimó lo solicitado, porque consideró que no se encontraban reunidas las exigencias jurisprudenciales para acceder a la terminación anticipada⁶. Decisión que fue censurada por parte del demandado Marco Fidel Agudelo Avendaño⁷.

2. En proveído del 12 de diciembre de 2022⁸, revocó el auto impugnado, porque de acuerdo con la actual jurisprudencia relacionada con la ejecución de títulos ejecutivos que fueron otorgados en vigencia del UPAC, concluyó que este, no contiene la reestructuración del crédito y tampoco se probó que se adelantó tal proceso.

Resaltó que la ejecución se adelanta en contra de Marco Fidel Agudelo y no contra el señor Luis Antonio Urrego, aspecto que descarta la presunción de incapacidad alegada, porque las otras demandas, se impulsan en contra el señor Urrego.

Destacó que, no puede pasar por alto que la reestructuración se encuentre ausente; porque este supone un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y resulta ser un trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación aplicable a créditos que fueron adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, revocó el auto opugnado y negó la concesión del recurso de apelación.

2.1 En auto de la misma fecha,⁹ declaró terminado el proceso al encontrar que el título ejecutivo carece de uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., (exigibilidad), ello porque no encontró acreditado el “*agotamiento del proceso de reestructuración*”.

⁶ Folio 281 y 282, cuaderno cinco, archivo juzgado

⁷ Folio 283, cuaderno cinco, archivo juzgado

⁸ Folio 288 a 309, cuaderno cinco, archivo juzgado

⁹ Folio 295, cuaderno cinco, cuaderno juzgado

3. Contra lo anterior decidido, el ejecutante actuando en causa propia, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación¹⁰, el primero fue desestimado, y el segundo fue concedido en el efecto devolutivo en proveído del 16 de marzo de 2023.¹¹

Como sustento de su disenso, arguyó que la obligación fue reliquidada, y al estar en mora, impulsó demanda acumulada al proceso que adelanta la Copropiedad.

Adujo que el análisis efectuado se aleja de la jurisprudencia que ha decantado la Corte Suprema de Justicia en contorno a la reestructuración del crédito. Asimismo, destacó que la solicitud de terminación fue desestimada, y luego fue admitida, situación que consideró irregular.

Agregó que no se tuvo en cuenta que existen en curso otros procesos que tienen embargado el remanente, situación que hace exigible la obligación.

Finalmente, desconoció que sea obligatorio adelantar el proceso de reestructuración del crédito para determinar su exigibilidad, porque ante la existencia de otros procesos en contra del deudor, hace innecesario adelantar el mencionado proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que el auto impugnado será refrendado por dos razones: i) porque la existencia de embargo de remanentes no impide la terminación de la demanda acumulada y ii) la acreditación de la reestructuración del crédito es necesaria para la conformación del título ejecutivo complejo.

¹⁰ Folio 302, cuaderno cinco, archivo juzgado

¹¹ Folio 297 a 301, cuaderno cinco, archivo juzgado

2. Frente al primer tópico, existe una larga línea jurisprudencial que ha variado en el tiempo. No obstante, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural unificó su criterio y concluyó que la concurrencia de procesos ejecutivos y de embargo de remanentes en contra del deudor, no es criterio absoluto para descartar la terminación del proceso cuando se advierta que el título ejecutivo carece del proceso de reestructuración.

Cabe destacar, que la anterior posición no era la que predominaba, pues en 2020, se decía lo contrario:

“(...) la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que «la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).”¹²

Posición que fue reiterada en sentencias ST5663-2020 y STC11199-2020, entre otras.

Sin embargo, la anterior posición fue revaluada en decisión STC351-2021, en donde la Corte Suprema de Justicia nuevamente adopta el criterio de que la existencia de otros procesos y de embargos en contra del deudor no es suficiente para demostrar incapacidad económica. Frente a ello expresó:

“(...) el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente”.

Postura que sigue vigente, pues al respecto sostuvo:

“(...)”

¹² Sentencia STC5248 de 2021, Magistrado ponente Francisco Ternera Barrios

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

(...)

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.”

Acogiendo la actual tesis, es verídico que la sola existencia de otros procesos ejecutivos en contra del deudor, así como del embargo de remanentes, no es razón suficiente para descartar el proceso de reestructuración que exige la Ley 546 de 1999, pues se requiere de una valoración conjunta para determinar si hay lugar o no a la terminación del proceso.

En el particular, existen dos demandas acumuladas, pues la principal¹³ terminó por desistimiento tácito en auto del 12 de diciembre de 2022¹⁴.

En ese orden, el Edificio Quinta Ramos IV Etapa P.H., acumuló una segunda demanda, acción que se haya vigente¹⁵, pues frente a esta, no se indicó nada en la precitada decisión.

¹³ Folio 91, cuaderno uno, archivo juzgado

¹⁴ Folio 315, cuaderno cuatro, archivo juzgado

¹⁵ folio 118, cuaderno cuatro, archivo juzgado

Así, la tercera demanda ejecutiva se encuentra en cabeza del señor Miguel Ángel Mejía Muñoz, cesionario del crédito hipotecario, por lo que aquel persigue de manera preferente los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40166490 y 50S-10166397.

Lo anterior, no es razón suficiente para impedir la terminación de la demanda que acumuló el actual tenedor y cesionario del crédito hipotecario, porque se recuerda, en auto del 30 de agosto de 2023, el *A quo* reconoció a Marco Fidel Agudelo Avendaño como sucesor procesal del demandado Luis Antonio Urrego Barreto. Luego, las medidas cautelares solicitadas en la demanda que acumuló la copropiedad se dirigen en contra del señor Urrego¹⁶ y no contra Marco Fidel Agudelo Avendaño.

Del cariz antes descrito, el embargo de remanente no es razón suficiente para impedir la terminación del proceso que acumuló el cesionario, pues esa circunstancia no es prueba suficiente que acredite que el anterior demandado o su sustituto carezcan de capacidad de pago para atender la reestructuración del crédito hipotecario, pues en suma, solo hay un acreedor que persigue el remanente, esto es, el Edificio Quinta Ramos IV etapa, sin que se advierta la existencia de otros acreedores o pluralidad de acciones ejecutivas o de ejecución fiscal que demuestren interés en los mismos bienes.

3. En segundo lugar, resulta de gran relevancia estudiar si el título ejecutivo cumple con las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, no solo porque este representa el cimiento de las pretensiones, sino porque el sucesor procesal del demandado-Marco Fidel Agudelo Avendaño- no tuvo la misma oportunidad procesal para cuestionar este documento a través de los medios de impugnación que ofrece el estatuto procesal-, pues su vinculación surgió por ser el actual titular del derecho real de dominio (art. 2452 del C.C.)¹⁷.

¹⁶ Folios 485, 486, cuaderno dos, archivo juzgado

¹⁷ Folios 9 a 21, cuaderno cinco y folio 484, cuaderno dos, archivo juzgado

Ahora, pese a que el *A quo* desestimó la solicitud de terminación, debe tenerse en cuenta que el auto del 19 de septiembre de 2022, no quedó en firme, pues contra aquella decisión el demandado interpuso los recursos ordinarios (art. 318 del C.G.P.), y llevó a que el Juzgador de primer grado estudiara de nuevo la decisión cuestionada y acogiera lo pedido. Actuación que no puede tildarse como contraria a derecho, porque el propósito de los medios de impugnación es que el funcionario reflexione sobre lo resuelto.

Tampoco existe impedimento legal para que el operador judicial estudie si el documento báculo de la ejecución cumple o no con los requisitos legales para exigir su cobro, incluso, así exista decisión en firme de continuar adelante la ejecución, pues se itera, la reestructuración no es un aspecto de forma, sino de fondo, pues el elemento que se extraña, está directamente relacionado con las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso antes 488 del C.P.C. -vigente para la época en que se libró la orden de pago¹⁸-.

Frente a este tópico, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“(...)

“*A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que*

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora;** (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).*

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para***

¹⁸ Folios 145 a 147, cuaderno cinco, cuaderno cinco, archivo juzgado

acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto)¹⁹.”

Lo anterior se extiende a los cesionarios “cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros)²⁰.”

En ese orden, y teniendo en cuenta que lo reclamado obedece a un mandato legal, es palmario que al verificarse la ausencia de la reestructuración lo procedente era terminar el juicio, como así lo hizo el *a quo*, porque ese elemento es requisito íntegro del título, en otras palabras, es vital para proseguir con la ejecución.

Cuestión que como lo ha decantado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, obedece a una labor que deben verificar los sentenciadores a la hora de calificar la demanda o durante la ejecución de la sentencia, pues la reestructuración del crédito no puede obviarse, porque es parte del documento que sustenta las pretensiones.

¹⁹ STC 5248 de 2021

²⁰ STC 5248 de 2021

La anterior tesis viene de tiempo atrás y sigue vigente, pues en la misma decisión la Corporación reiteró que:

“(...) Sostuvo que esos despachos incurrieron en «vía de hecho» por «desconocimiento del precedente», toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en precisar que, «tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación», lo que implica un clara vulneración de las garantías invocadas.”²¹.

Del estudio del título ejecutivo, se otea que este se compone de: i) el pagaré N° 68649-4²², ii) la certificación del estado actual del crédito, iii) certificación de la reliquidación de este con corte al 15 de mayo de 2010, iv) formato de reliquidación a 31 de diciembre de 1999²³, v) cadena de cesiones del pagaré y escritura pública N° 8904 del 28 de diciembre de 1994²⁴, y vi) copia del referido instrumento público.

Con base en los referidos, el actual tenedor, Miguel Ángel Mejía Muñoz solicitó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo singular que impulsa el Edificio Quinta Ramos IV Etapa en contra de Luis Antonio Urrego²⁵, petición que fue acogida y que dio lugar a librar mandamiento de pago el 12 de marzo de 2012²⁶ en contra de Luis Antonio Urrego Barreto.

No obstante, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, la reestructuración del crédito está ausente, nunca fue adelantada por parte del acreedor o cesionario, cuestión que le atañe a este último, pues aquel sustituyó al acreedor. Al establecerse de su inexistencia, el título se encuentra incompleto, lo que da lugar a su inexigibilidad y la consecuente terminación de la demanda acumulada.

²¹ Sentencia STC4082-2023, Magistrada ponente Hilda González Neira

²² Folios 2 al 4, cuaderno cinco, archivo juzgado

²³ Folios 65 a 72, cuaderno cinco, archivo juzgado

²⁴ Folios 5 a 6, 9 al 51, 73 a 77, cuaderno cinco

²⁵ Folios 120 a 125, cuaderno cinco, cuaderno juzgado

²⁶ Folios 124 a 146, cuaderno cinco, cuaderno juzgado

Además, tampoco se arrió ningún medio suasorio que acredite que el actual acreedor tuvo intención de invitar al deudor o propietario a reestructurar la obligación que esté de acuerdo a sus actuales ingresos, aspecto en el que se mostró pasivo, pues con el recurso, mostró rebeldía al afirmar que esa carga no le corresponde.

4. Así las cosas, esta Corporación encuentra acierto en lo decidido por el *a quo*, por lo que se confirmará el auto opugnado, conforme se advirtió al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandada. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Secretaría, comunique de manera inmediata la presente decisión por cualquier medio, de lo que se dejará constancia (inciso segundo art. 326 del C.G.P).Cumplido lo anterior, devuélvase las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a7aa0641bd5fd29540e836a4e3f97d0526d79d698e71a46d8d1350502454e**

Documento generado en 08/02/2024 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A. contra el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2023¹ por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegó una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandada presentó solicitud de nulidad invocando como causal lo indicado en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso -en adelante C.G.P.-, esto es “(...) *Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

Expuso que se enteró del asunto con ocasión de los correos electrónicos remitidos por el despacho para efectos de adelantar la audiencia citada para el 13 de septiembre de 2023. Si bien, comentó que su enteramiento se intentó por conducto de la empresa Servientrega, se duele de que los demás intervinientes tampoco hubieran acudido en tiempo para contestar la demanda. Comentó que ante dicha situación el representante de la aseguradora acudió en derecho de petición a la empresa de correos para que le informara el trámite de la notificación, pero aquella fue evasiva en la respuesta.

Aclaró, ante el requerimiento de la juez, que no tiene conocimiento de los correos electrónicos de notificación remitidos por las partes y que requiere verificar la veracidad de aquellos, pues la certificación da cuenta de que se enviaron los correos, aunque de la revisión del buzón de mensajes no se observa ello.

2.- La juez de primera instancia, en el proveído censurado, negó la nulidad, al considerar que la diligencia de notificación se hizo conforme a

¹ 29VideoIAudiencia20230913.mp4 00:14:01

Verbal. 040-2022-00226-02

José Daniel Guardo Carrasquilla y Luis Fernando Pereira Ramos contra Banco Pinchincha S.A., Rodrigo Romero Acuña y Allianz Seguros S.A.
Confirma auto

la normatividad vigente, según da cuenta la certificación que obra al proceso, la que se presume auténtica por no haber sido tachada de falsa, documento que da cuenta de quién envió el mensaje de datos, el buzón que lo recibió -el cual coincide con el referido por la incidentante-, cuando fue que se realizó esa gestión e incluso las fechas en que se descargaron los archivos adjuntos. Además, extraña que no se hubiere acreditado que no recibió el correo electrónico por el que se notificó la admisión de la demanda. En ese orden, coligió que la accionada fue debidamente enterada.

3.- Inconforme con la anterior determinación, Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación. Indicó que la veracidad de la certificación solo la podría brindar Servientrega, pero que ello no fue posible conforme a la respuesta evasiva que dio; es por ello que insiste en la solicitud del oficio dirigido a la empresa de correos para que se aclare lo pertinente.

El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- Conviene recordar que el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. reza que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (énfasis del despacho).

Además, se tendrán por saneadas los vicios que constituyan motivo de nulidad cuando, entre otras, *“(...) la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.).

A su turno, el párrafo del canon 133 del C.G.P., señala que: **“(...) las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**.

Verbal. 040-2022-00226-02

José Daniel Guardo Carrasquilla y Luis Fernando Pereira Ramos contra Banco Pinchincha S.A., Rodrigo Romero Acuña y Allianz Seguros S.A.

Confirma auto

Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, pero por las razones que a continuación se exponen:

5.1- Como primer análisis, es palmario que la nulidad planteada por la parte recurrente se dirige a cuestionar la notificación electrónica realizada por el extremo demandante, por cuanto en su sentir no se efectuó el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, en la medida en que si bien recibió el respectivo correo, la certificación de ese envío no es veraz, porque la empresa que canalizó el proceso electrónico no ha confirmado la validez del procedimiento; sin embargo, del examen del diligenciamiento, se puede advertir que la irregularidad no se configuró y, que de haber sucedido tal acto, se convalidó por el actuar de la parte demandada.

Nótese, en tal sentido, que el 27 de julio de 2023 el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, le sustituyó el poder a la abogada Diana Carolina Burgos Castillo, y que, el 19 de diciembre de 2023 aquél reasumió el mandato. En otras palabras, el extremo demandado actuó en dos ocasiones en el expediente sin alegar la anulación que formuló con posterioridad lo que conllevó a la convalidación del presunto error, conforme al artículo 136 del C.G.P.

No sobra advertir que, el correcto proceder hubiera sido el rechazo de la nulidad en aplicación del artículo 135 del C.G.P. para propender por el principio de economía procesal; no obstante, la convalidación es otro motivo para negar la declaratoria deprecada.

En ese orden, los argumentos del censor no tienen la capacidad de debilitar la decisión del *a quo*, en la medida en que la presunta nulidad se convalidó por su actuar pasivo. Además, no se puede alegar que la certificación no sea veraz, pues en ningún momento se la tachó falso. Así, en ese instrumento permanece la presunción de autenticidad que contempla el artículo 244 del C.G.P.. Es más, tal como refirió la instructora, el contenido de dicha prueba es certero en demostrar que la aseguradora fue debidamente enterada de la admisión de la demanda, ya que se registró como destino del mensaje, el buzón de la convocada - el que no fue desconocido- y la fecha en que se acusó recibo, se leyó el mensaje de datos y las descargas de los archivos adjuntos.

En consecuencia, no se puede aceptar la tesis de la opugnante, pues, por medio de una negación indefinida, pretende desconocer la autenticidad propia de la certificación, sin haber acudido al mecanismo idóneo para ello como lo era la tacha de falsedad.

6.- En consecuencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, pero por las razones expuestas.

Verbal. 040-2022-00226-02

José Daniel Guardo Carrasquilla y Luis Fernando Pereira Ramos contra Banco Pinchincha S.A., Rodrigo Romero Acuña y Allianz Seguros S.A.

Confirma auto

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9b7596ff85a4cb7fe11c33d161d13851acfa6e353a6f7da2d76d9fd450de3**

Documento generado en 08/02/2024 08:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

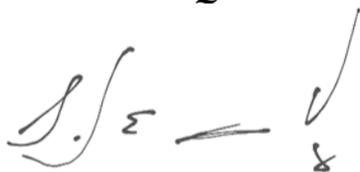
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: *VERBAL PERTENENCIA* de *ROBERTO OSPINA CANTOR* contra *GILDARDO ORTIZ LOAIZA* Exp. 042-2022-00195-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2023, pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, si no es porque se avizora que dicha sede judicial no corrió el traslado de la apelación en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, declarar **INADMISIBLE** el recurso concedido, consecuencialmente **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**